



LIBROS

8403

ANEXOS AL INFORME DEL

MINISTRO DE

BOLIVIA. HACIENDA

ORDINA DE 1885

MINISTRO DE

INDUSTRIA







\*025357\*



# ANEXOS

AL

## INFORME

DEL

### MINISTRO DE HACIENDA DE BOLIVIA

AL

### CONGRESO ORDINARIO

064488

DE

1885

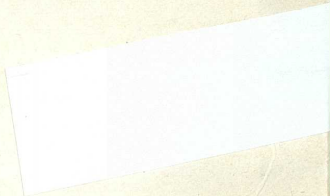
**LA PAZ**

Imprenta de "El Diario".—Calle de Murillo N° 23.

OBSEQUIO DE

*don Victor Muñoz Reyes*

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA  
BIBLIOTECA CASTO ROJAS  
DONACION DE LA FAMILIA FIORILO



LIBRARY OF THE  
COURT OF COMMONS  
PARLIAMENTARY BUILDINGS  
LONDON



\*025357\*

B0  
351.003  
M.6697a  
1985



# ANEXOS AL INFORME

DEL

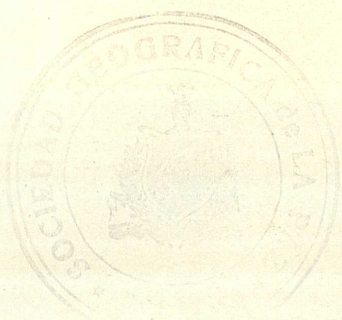
## MINISTRO DE HACIENDA

1885

---







I

**Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el servicio de los funcionarios públicos, se debe en la cantidad votada por el Presupuesto Nacional, como cuota de subsistencia.

Decreto:

Artículo único.—Se suspende el descuento a que han estado sujetos todos los funcionarios de las listas civil, eclesiástica y militar. Sus haberes serán pagados con arreglo al Presupuesto vijente.

Dado en Suere, a los trece dias del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

GREGORIO PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

II

**Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que por los Supremos Decretos de 1º de abril de 1880, 1º de febrero de 1881 y Circular de 10 de enero del año corriente, en uso de la facultad otorgada por el artículo 4.º transitorio de la Constitución, se aplicaron los fondos municipales, en proporciones distintas, al servicio de la defensa nacional.

Que el pacto de trégua ajustado con la República de Chile, permite aplazar la prestación de aquellos recursos.

Decreto:

Artículo único.—Se suspende toda subvencion impuesta por el Gobierno a los Concejos Departamentales y Juntas Municipales, para el servicio del Presupuesto de guerra.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Es dado en Sucre, a los veinticinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

III

**Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

1º Que el pago de la deuda interna se suspendió por la ley de 5 de agosto de 1881.

2º Que por los artículos 7º y 8º del supremo decreto de 20 de setiembre de 1881, se prohibió en lo absoluto, el pago de los haberes devengados y se declaró irreembolzable el descuento extraordinario de guerra.

3º Que la liquidacion del presupuesto de 1.º de setiembre a 31 de diciembre próximo, arroja un déficit de B. 560,569 43 cs.

Decreto:

Artículo único.—Desde la fecha no se pagaràn sino las obligaciones y servicios consignados en el presupuesto vijente, conforme al artículo 2.º de la ley de 22 de noviembre de 1883.

El Ministro de Hacienda e Industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Sucre, a los diez dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

GREGORIO PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---



— 3 —

IV

**Gregorio Pacheco,**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el pacto de tregua suscrito por los Plenipotenciarios de la República en cuatro y ocho de abril del corriente año y aprobado por el Congreso Nacional, restablece nuestras relaciones de comercio con la República de Chile.—En Consejo de Gabinete

Decreto:

Artículo 1º Se deroga el supremo decreto de 1º de marzo de 1879.

Artículo 2º Los bienes embargados a nacionales de Chile, les serán devueltos con arreglo a las instrucciones que se comuniquen a las autoridades departamentales.

Es dado en Sucre, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

G. PACHECO.

*J. Oblitas.*

*M. D. Medina.*

*H. Gutiérrez.*

*Martin Lanza.*

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Es dado en Sucre, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

PACHECO.

*H. Gutiérrez*

---

V

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, diciembre 15 de 1884.

Vistos en Consejo de Ministros los testimonios de privilegio, por diez años, otorgado en favor de los señores Rafael Gana y Compañía para el establecimiento de tres ingenios de amalgamación de metales en el cantón Calama, —el de la sociedad mineralógica de consolidación de la empresa "Cinco ami-

gos," y "Máquina de amalgamacion de Chiuchiu" y el memorial presentado al Gobierno de Chile en 10 de junio de 1883 por la señora Nieves de la Cruz Rivas y don Juan Francisco Rivas—y considerando: que los dos primeros documentos solo acreditan el derecho al privilejio y a la refundicion de la sociedad "Cinco amigos" constituida para el laboreo de minas en la provincia de Lipez, con la de beneficio de metales siendo el último una simple relacion no documentada de daños y perjuicios, se dice, causados por fuerzas bolivianas; se declara, no haber lugar al reconocimiento de daños y perjuicios demandados por la Sra. Nieves de la Cruz Rivas y el Sr. Juan Francisco Rivas, a mérito de la falta absoluta de pruebas que debian producirse por los interesados para acreditar los hechos primordiales de la ocupacion y daño intencional del establecimiento de Chiuchiu, por fuerzas bolivianas, durante el período de la guerra del Pacífico. Notifiquese con esta resolucion al señor Eusebio Lillo, quien deberá espresar su conformidad, para someter el asunto, en caso de negativa, al arbitraje establecido por el artículo 4. ° del pacto de tregua suscrito en 4 de abril del año que corre. Publíquese.

G. PACHECO.

*J. Oblitas.*

*M. D. Medina.*

*M. Lanza.*

*H. Gutiérrez.*

---

VI

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, julio 1º de 1885.

Vista la solicitud del señor Eusebio Lillo, en representacion de la señora Nieves de la Cruz v. de Rivas y de don Juan Francisco Rivas, para el reconocimiento de daños y perjuicios causados por el ejército boliviano en el Establecimiento de amalgamacion de Chiuchiu, y considerando: que la prueba testifical producida por los interesados, que oportunamente será contestada con otra de carácter idéntico por el Gobierno de Bolivia, no és bastante para acreditar el daño intencional causado por las fuerzas militares de Bolivia en aquel Establecimiento; que ha dejado de justificarse el extremo necesario del valor estimativo del edificio destruido, para fijar el monto de la indemnizacion —Por acuerdo de partes se resuelve: que la presente reclamacion se someta al

conocimiento y fallo del Tribunal de Árbitros que funciona actualmente, en la capital de la República de Chile—Tómese razon.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

*Jorge Oblitas.*

*M. D. Medina.*

---

## VII

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, Diciembre 15 de 1884.

Vistos en Consejo de Ministros la solicitud del señor Eusebio Lillo, como representante de la “Compañía minera de Oruro” para el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados a los accionistas Chilenos de dicha empresa, con el secuestro bélico decretado en 1º de marzo de 1879 y considerando: 1º que los documentos presentados, no acreditan que la empresa del “Socabon de la Virgen”, hubiese estado sujeta a la administracion del Gobierno durante todo el período de la guerra sostenida con Chile: 2º que el Ciudadano Juan Pelaez, munido de poder jeneral a nombre de la Compañía minera de Oruro, se recibió en transaccion de todos los intereses de dicha Compañía, librando al Gobierno de responsabilidad ulterior: 3º Que aunque no consta la aprobacion que el directorio de la Compañía minera de Oruro hubiese prestado al acuerdo suscrito por el Gobierno y el señor Juan Pelaez en 19 de junio de 1880, lo autorizó con su falta de protesta: 4º Que si el poderdante se extralimitó de sus facultades, la Compañía debe dirigir contra él su demanda de responsabilidad: 5º Que la casa Blondel y C<sup>a</sup> reclama tambien como habilitadora, durante la administracion de Juan Pelaez, el reconocimiento y pago de sus créditos: 6º Que estando contestados los poderes del señor Juan Pelaez, con quien transó el Gobierno de Bolivia su definicion prévia, ès materia de especial pronunciamiento de los Tribunales ordinarios, como punto de derecho controvertido: 7º Que el pacto de tregua establece para casos como el presente el arbitraje; se declara, de acuerdo con el informe de la comision liquidadora de créditos chilenos: que el Gobierno se desprende del conocimiento de las solicitudes de la “Compañía minera de Oruro”, relativas al pago de daños y perjuicios irrogados por el secuestro bélico de sus intereses, sometiendo al laudo arbitral la validéz de la transaccion celebrada por el Gobierno con el representante de la “Compañía minera de Oruro” don Juan Pelaez, en 19 de junio de 1880.

Con su resultado se procederá a la cancelacion de toda responsabilidad por parte del Gobierno de Bolivia o se fijará el monto de la indemnizacion que se le adeuda a dicha Compañía.—Tómese razon y publíquese.

G. PACHECO.

*J. Oblitas.*

*M. D. Medina.*

*M. Lanza.*

*H. Gutiérrez.*

---

## VIII

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, diciembre 26 de 1884.

Vista en Consejo de Gabinete la solicitud de don Eusebio Lillo como representante de la "Compañía Corocoro de Bolivia" para la liquidacion, reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados con motivo del secuestro bélico de sus pertenencias mineras en aquel Distrito, decretado en 1º de marzo de 1879—examinadas las pruebas producidas y el informe espedido por la comision de notables, encargada, especialmente, del estudio de las reclamaciones de nacionales chilenos, y considerando: 1º que segun el pacto de tregua ajustado con la República de Chile en 4 de abril del año corriente y aprobado por las Cámaras en 19 de setiembre último, Bolivia está obligada al reconocimiento y pago de los créditos de ciudadanos chilenos perjudicados con el secuestro bélico de sus intereses; 2º que son deficientes las pruebas compulsadas, administrativamente, para fijar el monto líquido producido por las minas de la "Compañía Corocoro de Bolivia," durante el período del secuestro, a mérito de haberse entregado la empresa a licitadores en remate público; 3º que la empresa reclamante ha presentado documentos fehacientes, demostrando la produccion de cobre en el semestre que precedió al secuestro; 4º que del informe de don Ambrosio Otero consta que la produccion de cobre durante su administracion fiscal representa mas o mènos 48,000 quintales por año, lo cual confirma, hasta cierto punto, el resultado que enuncia la liquidacion de la empresa reclamante; 5º que segun ella, el monto de la suma reclamada alcanzaria a la suma de Bs. 5.110,000, considerando el progreso de la mina a la de Bs. 4.410,440 90, sin tomar en cuenta aquella prevision, y a Bolivianos 2.868,111 72 fijándose como base el cánon del último arrendamiento verificado por parte del Gobierno de Bolivia; 6º que la Comision nombrada por

el Gobierno para el estudio y liquidacion del enunciado reclamo, presenta como base de transaccion la suma de 2.600,000 calculando que las perturbaciones causadas por el estado de guerra hubiesen disminuido en 50 p<sup>o</sup> el producto de las minas de Corocoro y reducido el interés de 8 a 5 p<sup>o</sup> sobre los saldos anuales; 7<sup>o</sup> que aquella apreciacion si bien está fundada en hechos y deducciones evidentes, no es bastante para establecer un tantos por ciento como resultado demostrado, siendo necesario atender a este respecto las observaciones de la empresa reclamante; 8<sup>o</sup> que el honor de la República exige que la liquidacion se acuerde y resuelva sin llevarla al Tribunal de Arbitros establecidos para su caso en el artículo 4<sup>o</sup> del pacto de tregua; 9<sup>o</sup> que el representante de la Compañia acepta en transaccion la suma de dos millones ochocientos diez y ocho mil pesos chilenos (2.818,000); 10<sup>o</sup> que el tratamiento de los créditos procedentes del secuestro bélico a favor de ciudadanos chilenos, está sujeto al supremo decreto de 29 de noviembre del corriente año: Se resuelve: 1<sup>o</sup> La Nacion reconoce la suma de *dos millones ochocientos diez y ocho mil pesos chilenos* a favor de la "Compañia Corocoro de Bolivia," como indemnizacion de daños y perjuicios causados con el secuestro decretado en 1<sup>o</sup> de marzo de 1879: 2<sup>o</sup> Por la suma espresada se emitirán los respectivos Bonos en conformidad a los supremos decretos de 29 del mes próximo pasado y 24 del corriente. Tómese razon, debiendo quedar archivados orijinales, en el Ministerio de Hacienda e Industria, todos los documentos referentes a este asunto, dándose de este auto cópia legalizada a los interesados, por el oficial Mayor de Hacienda. Publíquese por la prensa.

G. PACHECO.

*M. D. Medina.*

*Martin Lanza.*

*H. Gutiérrez.*

---

IX

COPIA N.º 1,

En Valparaíso, a veintiocho de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos los infrascritos, el Excmo. señor don Aniceto Arce, Ministro Plenipotenciario de Bolivia, y don Melchor Concha y Toro y don Gregorio Donoso, con el objeto de consignar en un protocolo el resultado de las conferencias que habian celebrado para el arreglo de la indemnizacion debida a los accionistas de la Compañia Huanchaca con motivo del secuestro bélico, espo-

nen que han convenido en que la liquidacion se verificará con arreglo a las bases siguientes:

1.º Se tomará por punto de partida las sumas percibidas por el Gobierno Boliviano, procedentes de los dividendos correspondientes a los accionistas chilenos.

2.º Sobre estas sumas se calculará el interés de ocho por ciento anual sin capitalizacion. La fecha inicial en que cada partida comenzará a devengar intereses será aquella en que se hizo el entero en arcas del Tesoro boliviano, y la de término, el 31 de diciembre de 1884.

3.º Como las sumas percibidas lo han sido en bolivianos, y como el pago se hará en bonos pagaderos en moneda corriente de Chile, se convertirá la cantidad que representen el capital e intereses, tomando por base el tipo de cambio corriente en la fecha, que es el mismo que ha tomado la Compañía Huanchaca para pagar los dividendos a sus accionistas. En consecuencia se considerará cada boliviano por treinta y cinco peniques [35 d.] y cada peso chileno por veinte y cinco peniques [25 d.]

4.º Por la suma que resulte se emitirán bonos sobre el cuarenta por ciento [40 p<sup>o</sup>] de la Aduana de Arica, que ganen el ocho por ciento [8 p<sup>o</sup>] anual desde el 1.º de enero del presente año, teniendo como fondo de amortizacion acumulativo el cuatro por ciento [4 p<sup>o</sup>], todo en conformidad al decreto supremo de 29 de noviembre de 1884, espedido por el Gobierno boliviano.

5.º Queda encargado de hacer la liquidacion del crédito, en conformidad a los artículos anteriores, don Luis M. Solá

[Firmado]—*Aniceto Arce.*

[Firmado]—*Melchor Concha y Toro.*

[Firmado]—*Gregorio Donoso.*

COPIA N.º 2.

En Valparaíso, a diez y siete de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos el señor don Aniceto Arce, Ministro Plenipotenciario de Bolivia y don Melchor Concha y Toro y don Gregorio Donoso, representantes de los accionistas chilenos de la Compañía Huanchaca, espusieron que habiendo terminado el señor Solá la operacion que le fué encargada el 28 del próximo pasado, declaran:

1.º Que el monto de la indemnizacion que se adeuda a los accionistas cuyos dividendos fueron secuestrados, es de \$ 2.207,032 56 cs. pesos chilenos.

2.º Que se entregarán bonos por la suma de \$ 2.207,000, sobre el



4 p<sup>o</sup> de la Aduana de Arica a que se refiere el artículo 4.º del protocolo de 28 de febrero último. Los bonos se entregarán al directorio de la Compañía Huanchaca para que haga su distribución, debiendo ella otorgar el finiquito correspondiente.

(Firmado)—*Aniceto Arce.*

(Firmado)—*Melchor Concha y Toro.*

(Firmado)—*Gregorio Donoso.*

---

X

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, agosto 5 de 1885.

Vista la liquidación practicada por el Ajente de los accionistas chilenos de la "Compañía Huanchaca de Bolivia" para fijar el monto de las indemnizaciones resultivas del secuestro bélico decretado en 1.º de marzo de 1879, los Protocolos de 28 de febrero y 18 de marzo del año corriente, firmados por el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, autorizado para el efecto, y la glosa hecha en la Caja Nacional; se aprueba dicha liquidación en la cantidad de *un millon quinientos setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un bolivianos ochenta y dos centavos* al cambio de treinta y cinco peniques o de *dos millones doscientos siete mil treinta y dos pesos chilenos cincuenta y seis centavos*, al cambio de veinte y cinco peniques. En cuanto a la forma de pago, se halla establecida por el artículo 6.º del Protocolo de 4 de abril de 1884, debiendo emplearse en la ejecución el mismo procedimiento que el Gobierno acuerde respecto a los demás créditos de igual naturaleza. Acordado este auto en Consejo de Gabinete, se pondrá en conocimiento del próximo Congreso Nacional. Tómese razón y publíquese por la prensa.

PACHECO.

*J. Oblitas.*

*Martin Lanza.*

*H. Gutiérrez.*

*M. D. Medina.*

*Josè M. Rendon.*

## **Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que según el pacto de tregua ajustado, en 4 de abril del año corriente con la República de Chile, el puerto de Antofagasta ha quedado abierto, al comercio en tránsito de nuestra República.

Que las internaciones que se hacen actualmente por el puerto de Antofagasta, se sujetan al solo procedimiento de pagarés otorgados al Administrador de aquella Aduana, establecido por ley chilena, hasta la presentación de la torna-guia que evidencie haber llegado las mercaderías a su destino.

Que no habiéndose celebrado aun con la República de Chile los pactos complementarios que garanticen los derechos fiscales de ambas Repúblicas, las autoridades administrativas de Bolivia, no están autorizadas para otorgar torna-guias, ni sujetar a despacho las mercaderías internadas.

Decreto:

Artículo 1.º Los internadores de mercaderías por el puerto de Antofagasta, deberán presentar sus guías y pólizas en las Tesorerías de las capitales de departamento y ante los Sub-Prefectos en las provincias.

Artículo 2.º Los Tesoreros y Sub-Prefectos, cobrarán respectivamente según arancel chileno y en moneda nacional el valor de la liquidación que arroje la póliza librada en Antofagasta computándose a la par los bolivianos y los pesos chilenos y espidiendo en seguida la torna-guia que corresponda.

Artículo 3.º Las sumas provenientes de aquella recaudación, se remitirán al Tesoro Nacional, con cuenta documentada.

Artículo 4.º Los internadores que falten a las disposiciones de este decreto, quedarán sujetos a la ley penal respectiva, decomizándose los artículos importados, con arreglo a las leyes del caso.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecución de este decreto.

Es dado en Sucre, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XII

**Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que canjeado el pacto de tregua de 4 de abril del año corriente, el despacho de mercaderías para Bolivia debe quedar sujeto a la administración de la Aduana común de Arica.

Decreto:

Artículo 1º Las mercaderías cuyos derechos de importación se hubiesen pagado en Arica durante la sola administración fiscal de la República de Chile y se internen a Bolivia después de establecida la Aduana común en aquel puerto, pagarán en las Aduanas de la República los derechos con arreglo al arancel de 15 de junio de 1882.

Artículo 2.º Los importadores de mercaderías para el consumo de Bolivia desde el establecimiento de la Aduana común en Arica, exigirán el Vº B.º en sus guías del Ajente Aduanero de Bolivia, residente en aquel puerto. Las que viniesen sin este requisito, serán depositadas en los almacenes fiscales mientras se esclarezca la verdad del hecho.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Sucre, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XIII

**Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que canjeado el Pacto de tregua ajustado en 4 de abril, el rendimiento de la Aduana de Arica es divisible entre nuestra República y la de Chile.

Considerando:

Que está nombrado el Ajente que en representacion de los derechos de Bolivia, debe tomar conocimiento de las operaciones fiscales que se verifiquen en aquel Puerto.

Decreto:

Artículo 1.º Se declara desde 1.º de enero de 1885, Aduana comun la del puerto de Arica. Su rendimiento se dividirá y aplicará segun el artículo 6.º y párrafo 3.º del Pacto de trégua de 4 de abril y complementario de 8 del mismo mes y año.

Artículo 2.º El Ajente Aduanero nombrado por el Gobierno, tomará conocimiento de la contabilidad que se lleve en el puerto de Arica, ejerciendo las demás atribuciones que sean inherentes a su cargo.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Sucre, a los treinta y un dias del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

G. PACHECO.

H. Gutiérrez.

---

XIV

**Gregorio Pacheco,**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el artículo 1º del supremo decreto de 26 de diciembre de 1884 tiene por objeto prec autelar los intereses de Bolivia en los momentos de transicion a la Aduana comun.

Que en tal concepto aquella disposicion no puede tener carácter permanente.

Que ha trascurrido el tiempo bastante para que se haya agotado la existencia de mercaderias en Tacna que solo pagaron derechos al fisco chileno.

Decreto:

Artículo único.—Lo dispuesto en el artículo 1º del supremo decreto de 26 de diciembre de 1884, solo quedará vijente hasta 28 del corriente mes.



— 13 —

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en Sucre, a los nueve días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco años.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XV

## **Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que según el pacto de tregua celebrado con la República de Chile, en 4 de abril de 1884, solo están habilitados como puertos francos para el comercio de importación los de Arica y Antofagasta.

Decreto:

Artículo 1º Todas las importaciones al territorio de la República por puertos que no sean de Arica y Antofagasta, se reputarán clandestinas, desde la publicación de este decreto; debiendo las autoridades políticas y administrativas proceder al juicio de contrabando respectivo.

Artículo 2º Las importaciones por la Aduana de Tupiza, Tarija y las del Oriente, continuarán sujetas a los reglamentos vijentes.

El Ministro de Hacienda, queda encargado de su ejecución.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y cinco años.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XVI

GREGORIO PACHECO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que para el pago del impuesto sobre alcoholes y aguardientes, pactado con la República del Perú, es necesario determinar su procedencia.

Decreto.

Artículo único—Todos los alcoholes y aguardientes que se importen al territorio de la República, se reputarán, desde la publicacion de este decreto para el pago del impuesto respectivo, de procedencia peruana, salvo prueba en contrario.

El Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecucion.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los treinta dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta y cinco años.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XVII

GREGORIO PACHECO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DL LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que han cesado los motivos que dieron lugar a establecerse la escepcion contenida en el artículo único del Supremo decreto de 30 de abril del año corriente, respecto a la prueba de la procedencia de los alcoholes importados a la República.

Decreto:

Artículo 1.º Se deroga la escepcion contenida en la última parte del artículo único del Supremo decreto de 30 de abril del año corriente, quedando sujetos todos los alcoholes que se internen al territorio de la República, cualquiera que sea su procedencia, al pago del impuesto de *ochenta centavos* por

cada galon segun la cláusula tercera del acuerdo diplomático de 17 de agosto de 1881.

Artículo 2.º El impuesto de ochenta centavos por galon, continuará cobrándose por los licitadores respectivos en cada Departamento o Provincia con arreglo a las bases aceptadas de sus respectivas propuestas.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los veinti tres dias del mes de junio, de mil ochocientos ochenta y cinco años.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XVIII

**Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el despacho de la Aduana en esta ciudad no alcanza a precautelar los intereses del fisco, espuestos al contrabando. Oido el Consejo de Ministros.

Decreto:

Artículo 1.º El despacho de la Aduana Nacional, para el comercio de importacion y esportacion en tránsito por la via de Mollendo, con arreglo al Tratado de 7 de junio de 1881, se establecerà en el Puerto Perez, donde quedará instalada la oficina, a los quince dias de la fecha, con el personal de empleados en cuyo favor se libre el correspondiente título.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las próximas Cámaras de la traslacion de la Aduana.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz a 1.º de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco años.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

**Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la internacion que se verifica de mercaderías por el puerto de Mollendo, perjudicaría considerablemente las que se han hecho de Arica, en atención a la notable diferencia del impuesto aduanero que rige en ambos puertos.

Que el arancel de 15 de junio de 1882, solo debía estar vijente por el tiempo que determinan los artículos 126 y 127 del reglamento de aduanas.

Que la situación de las aduanas interiores de la República es transitoria, dependiendo en su organización definitiva de los acuerdos internacionales que se hagan sobre la materia, siendo inoportuna por ahora una modificación en el arancel que rige actualmente.

Que el comercio por la vía de Mollendo produciría un quebranto considerable en los rendimientos fiscales.

Con el informe afirmativo del Comité de comercio de esta capital, en Consejo de Gabinete y con cargo de cuenta a las próximas Cámaras.

Decreto:

Artículo único. Las liquidaciones por derechos de importación de mercaderías en la aduana de Puerto Perez, se cobrarán con un recargo del diez por ciento, sobre el monto de ellas, desde la publicación de este decreto.

El Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en La Paz, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco años.

(Firmado)—G. PACHECO.

(Firmado)—*J. Oblitas.*

(Firmado)—*M. D. Medina.*

(Firmado)—*H. Gutiérrez.*

(Firmado)—*M. Lanza.*

(Firmado)—*J. M. Rendon.*

---



XX

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N.º 183.

Sucre, enero 5 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

La irregularidad en la provision, especialmente del papel sellado, desde que se suspendió su remate, para reemplazarlo con el de venta directa por el Estado, ha entorpecido el curso regular de los juicios civiles y administrativos,— ha hecho difíciles las transacciones mas sencillas y producido un fuerte déficit en el capítulo de ingresos nacionales.

El Gobierno respetando la prohibicion inmotivada de la ley, para rematar el espendio del papel sellado y timbres, opta por el medio de entregar su venta a comisionistas responsables.

Con este objeto se formulan a continuacion las bases a las que los proponentes sujetarán sus pliegos de oferta.

1ª El Estado pagará una Comision sobre el monto del papel sellado y timbres, espendido cada mes, descontable de la suma empozada en el Tesoro Nacional.

2ª Los proponentes prestarán una fianza que no baje de Bs. 10,000,

3ª Correrá de su cuenta y serán responsables de la provision del papel sellado y timbres, en todas las localidades sujetas a su contrato.

4ª La falta o deficiencia de la especie en cualquiera de ellas, dará lugar a una multa de dos tantos mas del valor del papel, cuya demanda no fuese satisfecha.

5ª No habrá lugar a responsabilidad cuando la falta resulte de no haber entregado el Gobierno la cantidad suficiente al licitador.

6ª En el caso del artículo 4º la comprobacion del hecho correrá a cargo del Prefecto y Tesorero en las capitales de departamento, el Sub-Prefecto y Presidente de la Junta Municipal, en las de provincias.

7ª El Director de la Caja Nacional con el Fiscal de Distrito y el Notario de Hacienda practicarà una inspeccion mensual para comprobar y balancear la existencia del papel sellado en la oficina del depósito central que debe establecer el licitador en el lugar de la residencia del Gobierno, la cual comprobará por medio de sus libros y documentos la suma existente en las demás localidades de la República.

8ª El Rematador tendrá el derecho de inspeccionar las oficinas públicas para exigir el reintegro del papel sellado y timbres. No se le podrán negar los datos y conocimientos que solicite.

9<sup>a</sup> El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si las considera inadmisibles.

10<sup>a</sup> Los pliegos de propuesta se presentarán ante el Ministerio de Hacienda hasta el 26 de marzo del presente año, para ser abiertos en la Junta Nacional de Almonedas.

Sírvase U. señor Prefecto, dar publicidad a este oficio.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XXI

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, junio 6 de 1885

Circular N<sup>o</sup> 192.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor.

Para ejecutar sin dificultades el espendio del papel sellado y timbres de transacciones por administracion privada, en los términos de la circular de esta fecha, que establece las condiciones para adjudicar por departamentos su espendio, se servirá U. ajustar su procedimiento a las instrucciones siguientes:

1<sup>a</sup> Queda U. autorizado para solicitar de la Prefectura de Potosí, la cantidad suficiente en papel sellado y timbres de transacciones para el consumo calculado por seis meses en ese departamento.

2<sup>a</sup> Si a tiempo de hacerse la adjudicacion del derecho de esponder papel sellado y timbres, se encontrase deficiencia de material de la primera especie fabricada en Norte América, quedan autorizadas las mesas de Almonedas departamentales para emitir la cantidad que fuese necesaria, con los sellos y requisitos conducentes a resguardar la emision; debiendo firmarse tambien el papel por los miembros de las Mesas con media firma.

3<sup>a</sup> Los gastos hechos en el papel y sellos serán de cuenta de la Caja Nacional.

Dios guarde a U.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

XXII

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 195.

La Paz, julio 3 de 1885.

Al señor Prefecto del departamento de.....

Señor.

El extracto de las adjudicaciones mineras de cuya formación se encargó a los Escribanos de Hacienda y minas, según el artículo 1<sup>o</sup> de la suprema circular de 10 de agosto de 1883, no ha sido elevado a este Ministerio, el que ignora el número de pertenencias mineras que se hubiesen adjudicado en ese departamento y el estado en que se encuentra el pago de las respectivas patentes. Con este objeto recuerdo a esa Prefectura el exacto cumplimiento de las circulares de 4 de abril y 10 de agosto de 1883, trasmitiéndole además las siguientes instrucciones:

1<sup>a</sup> En el cuadro en el que se verifique el nombre del peticionario, número de las pertenencias, Provincia o Distrito en que se encuentren situadas, se abrirá una casilla en el que debe anotarse el saldo que se adeuda hasta fines del semestre que ha terminado, por la respectiva patente.

2<sup>a</sup> Se exigirá al Administrador del Tesoro público la formación de un cuadro en el que se señale las cantidades percibidas desde 1<sup>o</sup> de enero de 1884 hasta 30 de junio último, por razón de patentes y estado en que se encuentran los juicios coactivos cuyo pliego de cargo debe ser jirado con arreglo al artículo 7<sup>o</sup> del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882.

La remisión de ambos documentos se verificará a la brevedad posible, bajo la responsabilidad inmediata de esa Prefectura.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

XXIII

**Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la ley de 18 de agosto de 1880 que autorizó al Ejecutivo “para mandar sellar en el extranjero moneda de níquel o cobre en piezas de—uno a diez centavos hasta la suma de Bs. 200,000,” y su circulación en el país, no está reglamentada.

Considerando:

Que de informes y reclamaciones elevados al conocimiento del Gobierno, consta la falsificación considerable que se hace de la moneda de níquel, en algunas capitales de departamento.

Considerando:

Que su semejanza con la moneda de plata, dá origen a que la especulación eleve su valor legal al tipo de los quintos de bolivianos en las piezas de diez centavos.

Considerando:

Que el Gobierno está en el deber de precautelar los intereses nacionales y los del comercio, cuyas transacciones se entorpecen con un medio circulante desautorizado.

Decreto:

Artículo 1º Se suspende la emisión de moneda de níquel hasta la época en que se reglamente la ley de 18 de agosto de 1880.

Art. 2º Los Prefectos de departamento ordenarán el recojo de la moneda de níquel, mediante el cambio en moneda corriente al tenedor de ella.

Art. 3º Se fija el plazo de sesenta días, computables, en cada localidad desde el día en que se publique por bando el tenor de este decreto, para la presentación de la moneda de níquel; vencido éste el tenedor no podrá exigir su conversión.

Art. 4º Toda pieza notoriamente falsa que se presente para su conversión, será inmediatamente inutilizada, sin derecho de reembolso para el tenedor.

Art. 5º La moneda de níquel que no se presente en el término señalado por el artículo 3º de este decreto, podrá ser aceptada con el valor siguiente: un centavo las piezas de cinco centavos y dos las de diez.

Art. 6º Los Prefectos de departamento dictarán las medidas conducentes a la ejecución de este decreto cuidando que los Administradores de los Tesoros públicos, sean los que intervengan en el cambio y recojo de la moneda de níquel.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Sucre, a los diez y ocho dias del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XXIV

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 187.

Sucre, febrero 6 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El supremo decreto de 18 de diciembre del año trascurrido, aplazó la ejecucion de la ley de 18 de agosto de 1880, hasta la época en que fuese reglamentada.

La circunstancia enunciada y la alarma que principió a manifestar, motivada por la circulacion de la moneda de nikel determinaron al Gobierno para verificar aquel aplazamiento.

Cualesquiera que sean los motivos que promovieron la espresada medida, hay un hecho grave que con razon llama la atencion del Gobierno y es la falta casi completa de moneda divisionaria.

Considerada esta situacion, parece que ha llegado el momento de reglamentar convenientemente la citada ley de 18 de agosto; para cuyo efecto deberá esa Prefectura, oyendo previamente a la Municipalidad y al Administrador del Tesoro público, dar un informe a este Ministerio sobre los puntos siguientes:

1<sup>o</sup> ¿Es absoluta la carencia de moneda divisionaria en ese departamento?

2<sup>o</sup> ¿Cuál seria la gravedad de los perjuicios que sufriese el público con la supresion de aquel medio circulante?

3<sup>o</sup> ¿Convendria sostener el valor actual monetario del nikel o reducirlo proporcionalmente?

Esperando que salvará U. el informe solicitado en el menor tiempo posible, quedo de U. muy atento servidor.

*H. Gutiérrez.*

XXV

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N° 163.

Sucre, setiembre 17 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Es órden del señor Presidente de la República que en los casos que por autorizacion suprema procedan las Tesorerias de Departamento o las de Aduana a recaudar o invertir determinados fondos nacionales, observen rigurosamente la siguiente prevencion:

Toda vez que una Tesoreria Departamental o de Aduana reciba o entregue valores de carácter nacional, cargará o abonará respectivamente a la Caja de la Direccion de Contabilidad, dando aviso inmediato al Ministerio de Hacienda, mediante cópia legalizada de la partida sentada en libros y una nota explicativa que haga conocer la procedencia del ingreso y la naturaleza de la inversion: sin perjuicio de llenarse por las Tesorerias el deber que les impone la suprema circular de 16 de marzo de 1883.

El señor Presidente de la República y el Ministerio esperan se consagre U. a ejecutar la prevencion insinuada, penetrándose de que su falta de aplicacion, ha de embarazar como hasta el presente, la accion del Supremo Gobierno en el movimiento rentístico del país y privarle de datos esenciales que se reciben tardía e inoportunamente.

Trascribirá este oficio a quienes corresponda.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XXVI

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N° 172.

Sucre, diciembre 5 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:



El olvido de disposiciones explícitas respecto al procedimiento sencillo, que los Administradores de Tesoros departamentales deben observar en el pago de servicios y gastos imputables al Presupuesto Nacional—dificulta y compromete el buen sistema de administración hacendaria. Con el propósito de hacer ejecutable la ley financiera y simplificar el trabajo de las oficinas pagadoras, el señor Presidente de la República dispone la observancia de las siguientes reglas:

1<sup>a</sup> Toda orden de pago decretada por cualquiera de los Secretarios de Estado, y que debe ser cumplida por Tesoros departamentales o de Aduana con fondos nacionales, irá acompañada del valor, en letra de la Caja Nacional, refrendada por el Ministro de Hacienda e Industria.

2<sup>a</sup> El saldo de Caja de los Tesoros departamentales o de Aduana se remitirá a la Caja Nacional, por el primer correo de cada semana, mediante letra tomada en alguna de las oficinas del Banco Nacional de Bolivia.

3<sup>a</sup> El presupuesto de los funcionarios cuyo pago se sitúe en un Tesoro de departamento o de Aduana, no podrá verificarse sin el requisito previo de ser acreditado en los libros de la Caja Nacional.

4<sup>a</sup> En razón de la distancia, se exep<sup>t</sup>úa de esta regla todo el servicio nacional de los departamentos de Santa Cruz y el Beni.

5<sup>a</sup> Los Superintendentes de hacienda en las visitas mensuales que deben hacer a las oficinas de su dependencia, para verificar el balance, corte y tanteo, cuidarán de la estricta observación de estas disposiciones y de comprobar la exactitud de los saldos de Caja.

Tales son señor Prefecto, las prevenciones de cuyo exacto cumplimiento queda U. encargado. El Gobierno espera que ellas se llevarán a la práctica mediante su eficaz concurso, sin que en ningún caso las omisiones puedan disimular su aplazamiento o contravención.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

## XXVII

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 180.

Sucre, diciembre 20 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Las oficinas de hacienda y tesorerías no observan puntualmente las disposiciones legales prescritas para la Contabilidad fiscal. Se abren cuentas arbitrariamente toda vez que se encuentra una dificultad que debiera vencerse mediante un atento estudio de los principios jenerales y de las leyes o decretos vijentes. Se hacen aplicaciones incorrectas que introducen graves confusiones y estorban la formacion de las cuentas jenerales. Faltan la claridad y el método que son los objetos que está llamado a cumplir un buen sistema de Contabilidad.

Entre tanto la ley tiene derecho de exigir que los funcionarios cumpliendo disposiciones elementales, presenten resultados claros, demostrando con exactitud y método el verdadero movimiento de las cuentas fiscales, o en otros términos la recaudacion e inversion de los fondos nacionales. Es sensible hacer constar que en lugar de una contabilidad uniforme y correcta, se presentan libros deficientes, que en vez de luz ofrecen situaciones tan oscuras que acaban por perturbar el criterio mas investigador.

Conviene que esa Superintendencia ejerza una vijilancia severa sobre las oficinas de su dependencia, exijiendo que en ellas se cumplan estrictamente las disposiciones legales, evitándose el asiento de partidas incorrectas o arbitrarias.

Con tal objeto y sin pretender este ministerio formar un nuevo cuerpo de disposiciones reglamentarias, se limita a prevenir a U. que exija la observancia rigurosa de las vijentes o determinadamente de las que siguen:

1<sup>a</sup> Las cuentas de ingresos se abrirán conforme a las grandes divisiones de los respectivos capítulos de ingresos del Presupuesto, lo que importa en otros términos la prescripcion de abrir cuenta especial a cada uno de aquellos ramos. Las de egreso se dividirán conforme a los respectivos capítulos, sin que puedan subdividirse sobre párrafos o ítem [ley de 21 de noviembre y decreto de 4 de diciembre de 1872.]

2<sup>a</sup> Se abrirán libros de cuentas corrientes sobre cada uno de los párrafos del presupuesto (art. 2<sup>o</sup> del citado decreto.)

3<sup>a</sup> Se asentarán las partidas diariamente y a medida de las operaciones que las produzcan [art. 4<sup>o</sup> aparte 2<sup>o</sup> del mismo decreto.]

4<sup>a</sup> Los pliegos de cargo contra deudores morosos se jirarán y proseguirán bajo la severa responsabilidad de los funcionarios que intervengan en la tramitacion y en especial de la del Notario de Hacienda [art. 1<sup>o</sup> del decreto de 18 de enero del 72.]

Se observarán además las siguientes prescripciones que se desprenden del espíritu de las disposiciones vijentes y de los principios jenerales que rijen en materia de contabilidad.



1.<sup>a</sup> Está prohibido el uso de partidas de “Varios a Varios,” salvo el caso de liquidacion de cuentas con recaudadores fiscales.

2.<sup>a</sup> Se cancelarán las cuentas que figuran en las tesorerías procedentes de subvenciones departamentales al Tesoro Nacional por la de “Presupuesto.”

3.<sup>a</sup> Se abrirà una cuenta con la denominacion de “Deudores con Cargo de Cuenta,” por las erogaciones que se hagan sujetas a liquidacion, la cual se saldarà por la del capítulo relativo a la erogacion, una vez rendida la cuenta.

4.<sup>a</sup> Todas las oficinas de hacienda deberán saldar entre si las cuentas que se hubiesen producido por resultado de pago de servicios.

5.<sup>a</sup> Al verificarse el balance y arqueo prescrito por el art. 8.<sup>o</sup> del supremo decreto de 4 de diciembre del 72, deben presentarse los valores en la forma y especie que figuran en los libros.

6.<sup>a</sup> No pueden asentarse contra partidas en los libros a no ser para rectificar las que se hubiesen equivocado.

7.<sup>a</sup> Los funcionarios de las oficinas de hacienda deben concurrir a ellas por el tiempo y las horas que sean necesarias para concluir el trabajo que les corresponda.

El señor Presidente de la República, así como el suscrito esperan que desplegando U. su celo acostumbrado, hará cumplir fielmente las instrucciones que contiene este oficio.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XXVIII

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N.<sup>o</sup> 189.

Sucre, febrero 20 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El moviliario que se compra en las diferentes oficinas de la República, así como el destinado a los edificios llamados Palacios de Gobierno, vienen causando pérdidas de consideracion al Fisco, por la falta de vijilancia de las autoridades y por no existir funcionarios verdaderamente responsables en lo que concierne a aquellos valores.

Este hecho ha pasado completamente inapercibido por no existir en los libros del Tesoro Nacional y de los departamentales las partidas correspondientes que deben responder a los inventarios respectivos.

Es órden del señor Presidente Constitucional de la República, que al recibo de esta circular, mande U. levantar un inventario prolijo de todo el mobiliario existente en todas las oficinas de ese departamento, formándose capítulos o párrafos para determinar la existencia en cada una de ellas.

Mandaré U. tazar las especies del inventario y hacer cargar su importe en una cuenta que se abrirá en el Tesoro público, bajo el título de “Moviliario Departamental,” siendo la cuenta correlativa la de “Presupuesto Departamental.”

Las cópias de los inventarios se enviarán al Tesoro Nacional.

Se practicará también separadamente otro inventario de las especies que se hubiesen comprado con fondos del Tesoro Nacional, verificándose la misma valorización y enviándolo orijinal a la Dirección General de Contabilidad.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

## XXIX

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, 29 de octubre de 1884.

Vista esta solicitud, la escritura pública de compromiso suscrita por los accionistas, el certificado que acredita el empoce del 10 p<sup>o</sup>, como primera cuota de las acciones emitidas, las actas de acuerdo para la constitucion del Directorio provisional, y considerando que está fijado el domicilio legal de la Compañía Lípez—que es lícito y de utilidad el objeto de la asociacion—que el fondo suscrito es real y bastante para los trabajos de reconocimiento—que es la tercera parte de los accionistas la que solicita la autorizacion del ejecutivo.

Decreto:

1.<sup>o</sup> Se aprueba los estatutos de constitucion de la sociedad minera denominada “Lípez” dividida en seis mil acciones, del valor nominal de mil bolivianos cada una, y cuyo objeto es la explotacion de las pertenencias que tiene adquiridas en la provincia de San Antonio de Lípez.

2º Se considera como fondo inicial el de Bs. 510,000 suscrito por los accionistas segun el certificado de fojas.....

3º El domicilio de la “Compañía Lipez” queda constituido en esta Capital.

Tómese razon y públíquese los Estatutos y este decreto.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XXX

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, junio 3 de 1884

Vistos estos obrados, el dictámen del señor Fiscal de Distrito y considerando: que la “Compañía Minera Colquechaca del Perú,” ha llenado los requisitos exigidos por los artículos 1,173 y 1,176 del supremo decreto de 8 de marzo de 1860; se declaran reformados los artículos 1.º, 2.º y 4.º de los Estatutos de dicha Compañía, en estos términos: artículo 1.º El título de la Compañía será el de “Maravillas y Colquechaca del Perú”—artículo 2.º Quedan introducidos a dicha sociedad todos los intereses mineros, comprados a los señores Bustamante, padre e hijo, segun escritura de fechas ocho y trece de abril del año 1882, ubicados en el Cerro Yana-horco, distrito de Cabana, departamento de Puno.—Asi mismo quedan en la misma condicion las estacas pedidas por la sociedad como adquisiciones carboníferas, Socavon de Santo Cristo y sus pertenencias de Quello-quello, pedidas bajo el nombre del referido Socavon; y el establecimiento de Maravillas, comprado por la compañía para el beneficio de metales:—artículo 4.º El capital de la sociedad, es de Bs. 272,000, dividido en 2,700 acciones de cien bolivianos cada una, distribuidas de la manera siguiente: 2,000 contribuyentes, tomadas por los accionistas: 600 industriales y libres de toda cotizacion que se darán en pago por la compra del Establecimiento de Maravillas, y 120 tambien industriales y en la misma forma de las anteriores destinadas a remunerar los servicios del Jefe de la negociacion. Pasen estos obrados al señor Prefecto del departamento para que mande incorporar estas reformas en los Estatutos vijentes de la “Sociedad anónima Colquechaca del Perú.” Tómese razon y publíquese.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, julio 13 de 1885

Vistos con lo espuesto por el señor Fiscal de Distrito y considerando que la reforma de los artículos 6º, 14, 16, 17 y 23 de los Estatutos de la C<sup>a</sup> Minera de Carangas y el artículo especial referente a los derechos de los antiguos socios, ha sido acordada por dos tercios de votos segun consta del acta de acuerdos de 12 de noviembre de 1884: que por la escritura otorgada en 17 de enero de 1885, se ha cumplido lo dispuesto por el art. 1,173 del supremo decreto de 4 de marzo de 1860: que por el certificado del Notario especial de Minas de este departamento, consta que los accionistas de la C<sup>a</sup> Minera de Carangas han empozado 25,000 Bs., como cuota correspondiente a la reorganizacion de la sociedad,—se aprueba la ampliacion de sus estatutos respecto al capital en la forma siguiente:—Art. 6º.—El capital de la sociedad será de dos millones quinientos mil bolivianos, representado por dos mil quinientas acciones de un mil bolivianos cada una. Artículo especial.—Por los antiguos derechos de la Compañia, los trabajos verificados en los minerales y las sumas desembolzadas hasta estinguir el antiguo capital de las acciones, se considera como capital efectivo de cada una, el veinticinco por ciento, o sean doscientos cincuenta bolivianos, y como capital nominal disponible setenta y cinco por ciento, o sean setecientos cincuenta bolivianos por accion. Artículo 14.—La administracion de la Compañia estará a cargo de un Consejo Directivo, que tendrá su residencia en La Paz, y se compondrá de cinco accionistas: para el caso de impedimento de alguno de los miembros propietarios del Consejo, se elejirán tres suplentes. Artículo 16.—Para ser miembro del Consejo Directivo, se necesita la efectiva posesion de veinte acciones por lo ménos. Artículo 17.—La duracion del cargo de Consejero será de tres años, renovándose en el primer año la eleccion de dos, en el segundo la de otros dos y en el tercero la del último; y asi sucesivamente. Artículo 23.—Reunidos tres miembros del Consejo, queda constituido. Los acuerdos se decidirán por mayoría de votos; y en caso de empate, por concurrir solo cuatro Directores, se aplazará la resolucion del asunto a una sesion siguiente; pudiendo en caso de urgencia, llamar a un suplente, accidentalmente, para que resuelva la cuestion. Pasen estos obrados a la Prefectura del departamento. Tòmese razon.

PACHECO.

*H. Gutiérrez,*

XXXII

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, junio 26 de 1885.

Vistos con lo espuesto por el señor Fiscal y considerando: Que los Estatutos presentados por el señor José Antonio Infante a nombre de sus comitentes, cuya declaracion corre a fs. 17 de estos obrados, no se hallan en oposicion a las leyes generales de la República, y se conforman a la ley de autorizacion de 24 de octubre de 1884; se aprueba el proyecto de Estatuto del Banco de Potosí en sus sesenta y siete artículos, salvo el artículo 67 que se refiere al privilejio del Banco proyectado, para la realizacion de sus créditos, por no ser de la competencia del Ejecutivo el hacer estensivas sus prerogativas a individuos o sociedades constituidas. La comprobacion del capital pagado del Banco Potosino y demás operaciones referentes a su establecimiento, se considerará por el Gobierno, cuando se solicite su ejercicio. Archívense orijinales estos obrados en el Ministerio de Hacienda, dándose la respectiva cópia legalizada al interesado, de las piezas que este solicitáre.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XXXIII

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, 10 de marzo de 1885.

Vista la propuesta presentada por el señor Arístides Moreno, para tender una línea telegráfica que partiendo del puerto de Arica, pase por el pueblo de Tacna y termine en Corocoro, de donde se dividirá en dos ramales uno para La Paz y otro para Oruro, y considerando: Que el proponente se obliga a construir dichas líneas con sus propios recursos, sin exigir del Supremo Gobierno, ninguna subvencion, ni privilejio; se acepta ella, bajo las bases y condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Don Arístides Moreno, se compromete a construir por su cuenta y sin ninguna subvencion del Supremo Gobierno, una línea telegráfica, que

partiendo del puerto de Arica pase por Tacna y termine en Corocoro, desde donde se dividirá en dos ramales, uno para La Paz y otro para Oruro.

2<sup>a</sup> El Gobierno reconocerá la propiedad de dichas líneas en favor del proponente, y en caso de querer adquirirlas, le abonará además del precio de tazación practicada por dos peritos un 10 p<sup>o</sup> si la compra se efectúa en los primeros cinco años, y un ocho por ciento pasado este término. En caso de desacuerdo de los peritos acerca del valor de la línea, el Concejo Municipal de La Paz dirimirá la discordia.

3<sup>a</sup> La línea se construirá con alambre N<sup>o</sup> 8, poste de fierro galvanizado o madera (pino americano o ciprés) y aisladores de zinc.

4<sup>a</sup> Los trabajos de la línea, comenzarán noventa días después de la fecha en que se estienda las escrituras, y se concluirán seis meses después.

5<sup>a</sup> El señor Aristides Moreno, depositará en el Banco Nacional de Bolivia a órden del Director de la Caja Nacional, sesenta días después de firmadas las escrituras, la suma de mil bolivianos, en garantía de la ejecución de la obra, cantidad que quedará en beneficio del Estado, sino se principian los trabajos en el término de los noventa días, señalados en la cláusula 4<sup>a</sup>, caducando además la concesión.

6<sup>a</sup> El Gobierno podrá despachar gratis hasta diez telegramas diarios que se computarán a razón de veinte palabras cada una. Por los partes que dirija a Tacna o Arica, solo abonará la mitad del valor de la tarifa.

7<sup>a</sup> Entre La Paz, Corocoro y Oruro la tarifa por telegramas para el público, será la misma que el Gobierno fije en las líneas del interior. Pero entre La Paz, Tacna y Arica, como entre Oruro, Tacna y Arica, y Corocoro, Tacna y Arica, la tarifa será de dos bolivianos por cada palabra.

8<sup>a</sup> Si se estableciese alguna línea de ferrocarriles entre Tacna y La Paz o el departamento de Oruro, la empresa ferrocarrilera, podrá adquirir la línea telegráfica, en las mismas condiciones que el Supremo Gobierno.

9<sup>a</sup> El Gobierno concede al contratista el derecho preferente a los terrenos de propiedad nacional, departamental, municipal o particular, que sean estrictamente necesarios para el servicio de la línea, previo pago o indemnización de su valor.

10<sup>a</sup> El empresario quedará sujeto a los reglamentos que se dicten por el Supremo Gobierno para el uso y ejercicio de los telégrafos nacionales, en lo que no se oponga a este contrato.

Pasen estos obrados al señor Prefecto del departamento, para que



— 31 —

mande estender ante el Notario de Hacienda, la respectiva escritura, en la que intervendrá a nombre y en representacion del Supremo Gobierno.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

XXXIV

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, julio 31 de 1885.

En vista de las razones espuestas en este memorial, se concede al señor Aristides Moreno, empresario de la línea telegráfica de Arica a este departamento y el de Oruro, la prórroga de noventa dias para la ejecucion de su contrato, computables desde el nueve del presente mes. Tómesese razon.

PACHECO,

*H. Gutiérrez.*

Son conformes

El Oficial Mayor

*J. V. Ochoa,*

---





Extracto de las escrituras de transferencias de dominio, otorgadas por los indíjenas del Departamento de La Paz, de los terrenos revisitados.

Table with columns: N.ºcos., Años, Meses, Días, Nombre del vendedor, Nombre del comprador, Sayaña, Comunidad, Canton, Provincias, Importe, N.ºcos., Años, Meses, Días, Nombre del vendedor, Nombre del comprador, Sayaña, Comunidad, Canton, Provincias, Importe. The table contains a detailed list of land transactions with specific names, locations, and values.

XXXVI

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, noviembre 18 de 1884.

Vistos estos obrados en Consejo de Gabinete y considerando: Que el informe prestado por la Junta de Notables organizada a iniciativa del Ministerio de Hacienda e Industria, con el objeto especial de estudiar las solicitudes del empresario Miguel Suarez Arana, absuelve todos los capítulos de reconsideracion y ampliacion formuladas por éste, en sus memoriales de 24 de setiembre y 1º de octubre del año que corre.

Considerando:

Que los términos fijados por los artículos 9, 12, 15 y 28 de la propuesta primitiva, aceptada en 1º de junio de 1875, y refrendada por auto supremo de 30 de setiembre de 1878, para la iniciacion y término de las obras pactadas, se interrumpieron a mérito de las concesiones hechas al súbdito español don Francisco J. Bravo, como lo declara la Excelentísima Corte Suprema en su fallo de 1º de agosto de 1883.

Considerando:

Que las resoluciones supremas de 21 de noviembre y 11 de diciembre del mismo año 83, fijaron nuevos términos para la continuacion de las obras, vencidos yá, hasta el presente, en el curso de jestionen de esplicacion y protestas formuladas por el empresario en defensa de sus derechos.

Considerando:

Que la convencion celebrada por don Miguel S. Arana como Jereñte de la "Empresa Nacional" con el Supremo Gobierno, está en plena vijencia para ambas partes contratantes.

Considerando:

Que en uso de la autorizacion lejislativa de 19 de octubre de 1881, el Distrito de Otúquis se erijió por decreto supremo de 7 de octubre de 1878, sin que las Cámaras reunidas en ese año, observasen este acto gubernativo.

Considerando:

Que el establecimiento de las Aduanas en los puertos "Suarez" y la "Gaiba", lo mismo que su administracion se determinaron respectivamente por los supremos decretos de 1º de junio de 1875 y 30 de setiembre de 1878, sin que ninguna de las partes contratantes pueda por su sola voluntad variar su naturaleza y condiciones.

Considerando:

Que la suspension de los términos no ha sido imputable al empresario, para pretender el reembolso de los gastos impendidos por el Gobierno en la exploracion del camino a la Gaiba como el importe de los derechos de aduana percibidos en ese período.

Considerando:

Que el empresario apoyado en el artículo 73 del contrato primordial solicita una ampliacion, a que tiene derecho por sus concesiones, para la construccion de una línea que partiendo del pueblo de Gutiérrez, termine en las márgenes del rio Paraguay donde establecerá entre los grados 20 y 21 de latitud un puerto nacional.

Considerando:

Que segun los contratos vijentes, el Gobierno no puede establecer nuevos puertos sobre la márgen derecha del rio Paraguay, sino con la adquiesencia del empresario (art. 56) y que por el puerto "Pacheco" solo pueden internarse las mercaderias que sin él tendrían que introducirse por los puertos "Suarez" y "Gaiba" con mayor gravámen para el consumidor, lo cual importaría cobrar los derechos aduaneros en el puerto "Pacheco" en vez de hacerlo en los de "Suarez" y "Gaiba."

Considerando:

Que el servicio público no se perjudicará con la limitacion del viaje quincenal del vapor a que se refieren los artículos 15 y 19 del contrato primitivo del puerto "Pacheco" a "Suarez" y la "Gaiba," en vez de los seis viajes redondos de Buenos Aires a Montevideo al puerto Nacional.

Considerando:

Que es necesaria la declaracion administrativa, respecto de los puertos hábiles por donde debe verificarse el comercio de importacion y exportacion.

Considerando:

Que el Gobierno está obligado a prestar al empresario todos los auxilios pactados y en especial aquellos que deben contribuir directamente al buen éxito de las obras.

Considerando:

Que el Gobierno está autorizado para invertir la suma de 100,000 Bs. en un reconocimiento de territorios inmediatos a la costa boliviana del rio Paraguay.

Se declara:

1º Los términos para la ejecución de todas las obras propuestas por el empresario Miguel Suarez Arana, aprobadas por supremos decretos de 25 de junio de 1875 y 30 de setiembre de 1878, y formuladas en su solicitud de 1º de octubre del presente año, principiarán a correr desde 1º de abril de 1885.

2º El Distrito de Otúquis creado por decreto supremo de 7 de octubre de 1878, queda sujeto a las leyes jenerales de administracion. El Gobierno nombra al señor Miguel Suarez Arana, *Comisario Nacional* de aquella circunscripcion, debiendo librarse en su favor las credenciales e instrucciones convenientes para el lleno de sus funciones.

3º La recaudacion de los derechos aduaneros en los puertos de la márjen derecha del Paraguay, con una diferencia de 15 p<sup>o</sup> ménos *ad valorem*, por ahora, sobre el arancel vijente para el Norte de la República, correrá a cargo del empresario, por medio de los funcionarios, cuyo titulo será librado por el Gobierno a propuesta en terna por dicho empresario. Todas las aduanas en el Oriente quedan sujetas en su despacho al reglamento jeneral de aduanas de 1º de octubre de 1878, y tarifa de avalúos de 15 de junio de 1882 mientras el Ejecutivo o las Cámaras, no dicten otros, o los modifiquen.

4º No está obligado el señor Miguel Suarez Arana al reintegro de los derechos percibidos durante el tiempo de la suspension de los términos señalados para la ejecución de sus obras, ni al pago de los gastos impendidos en la exploracion y apertura del camino de la Gaiba.

5º Los artículos 7.º y 8.º de la propuesta aceptada en 1.º de junio de 1875, 19 del mismo mes y año y 30 de setiembre de 1878, quedan incorporados en el contrato en los términos siguientes: Artículo 7.º —"Del pueblo de Gutiérrez, provincia de Cordillera; partirá otra línea carretera que atravesando el valle de Izoso, el territorio de Salinas y el Chaco Central, llegue a las márjenes del rio Paraguay en las rejiones de la Bahía Negra, donde el empresario establecerá un puerto denominado "Pacheco", en el lugar que creyere mas conveniente entre el grado 20 y 21 de latitud de aquel territorio. Sin perjuicio de construirse la línea carretera que debe partir de Santiago a Lagunillas, capital de Cordillera. Art. 8.º La línea carretera del Chaco y su puerto "Pacheco," tendrá las mismas condiciones de construccion y seguridad por medio de los fortines y estaciones que se han determinado para la de Santa Cruz al puerto "Suarez" y para el ramal al puerto de la "Gaiba," quedando el empresario reatado a las mismas obligaciones y con los mismos derechos y privilejios que tiene en los anteriores puertos de conformidad con sus contratos, sin otra modificacion que la siguiente: 1ª En los primeros 15 años que se contarán desde que empiesen a introducirse mercaderias por el puerto "Pacheco,"

los derechos de aduana, se cobrarán por la empresa, conforme a sus concesiones para los otros puertos. En los 15 años subsiguientes se dividirá el producto aduanero de este puerto, por iguales cantidades entre el fisco y el empresario, y trascurado este período, la empresa solo percibirá la tercera parte hasta la conclusion del término de este contrato. 2<sup>a</sup>—Caso de construirse una via férrea como lo previene el art. 57 del contrato de 1<sup>o</sup> y 19 de junio del 75, la “Empresa Nacional de Bolivia,” percibirá solamente la tercera parte de los ingresos de aduana en el puerto “Pacheco”: modificacion que tendrá efecto desde que la linea esté espedita y entregada al servicio público, entre el puerto y la capital de la República. 3<sup>a</sup>—Los lotes de terrenos correspondientes a la línea del Chaco entre la Salina de Santiago y el puerto “Pacheco”, donde conforme a los contratos, deben situarse las estaciones, serán entregados por el Gobierno en propiedad al empresario, previo consentimiento del Senado Nacional, comprometiéndose el Gobierno a pedir en favor de los intereses de la empresa esta facultad.

6<sup>o</sup> El Gobierno, mientras tanto, concede al empresario el usufructo de los espresados lotes mientras dure el término de privilegio de la “Empresa Nacional de Bolivia” sin perjuicio del derecho de preferencia que le concede la ley de 24 de noviembre de 1883, para adquirir uno o mas lotes de la mencionada línea a título de compra y con el derecho de retracto, como a conquistador o primer ocupante de esa rejion.

7<sup>o</sup> Los artículos 15 y 19 del contrato primitivo quedan redactados en esta forma:—Artículo 15.—“En el término de 18 meses, o ántes si la empresa lo creyere conveniente, se establecerá una línea quincenal de vapores fluviales, nacional, con uno o mas buques que no tendrán ménos de cien toneladas de carga que hagan el servicio mercantil desde el puerto “Pacheco” hasta la “Gaiba” con escala en puerto “Suarez”. La empresa se encarga de conducir gratis la correspondencia oficial y privada, y la de todos los funcionarios públicos, y publicaciones de la prensa nacional de puerto a puerto. La empresa puede estender la línea hasta la Asuncion y aumentar el número de sus buques, lanchas a vapor o remolcadoras, tanto como lo creyere conveniente al buen servicio y a su utilidad privada.

8<sup>o</sup> Se pondrá a disposicion del empresario cincuenta soldados de línea con su equipo y economía correspondiente para operar en el Chaco. Asi mismo se le entregarán 50 rifles y su correspondiente municion para armar y sostener por su cuenta otros 50 hombres destinados al mismo objeto con arreglo a los contratos ya espresados.

9<sup>o</sup> Los puertos “Suarez,” “Gaiba” y “Pacheco,” de la márjen occidental del rio Paraguay, son los únicos habilitados para la esportacion de pro-

ductos del país o importacion de mercaderias de ultramar, reputándose como contrabando, toda importacion o esportacion que se haga por puerto extranjero o por rutas que no sean las carreteras nacionales, que conducen a dichos puertos.

10º Se entregaràn al señor Miguel Suarez Arana, inmediatamente, en calidad de préstamo cincuenta mil bolivianos (50,000 Bs.) en letras de a diez mil bolivianos [10,000 Bs.] cada una, por mensualidades, esta erogacion se imputará al § 2º capítulo 24 del Presupuesto vijente, hasta su reembolso, y se pagará con las dos terceras partes de los derechos de aduana que corresponden al empresario en los tres puertos que corren a su cargo y a que se refiere el art. 51 del contrato de 1º de junio de 1875, cuyo texto es como sigue: Artículo 51—“En remuneracion de los capitales y sacrificios de la empresa, “ el Supremo Gobierno, cede a ésta en propiedad el cobro de los derechos de “ aduana, por los cuarenta años que debe durar el contrato reservándose pa- “ ra el fisco, la tercera parte líquida que tomarà el Estado de la suma total “ de ingresos.” Dicho reembolso se hará por el empresario directamente a la Caja Nacional, desde el 1º de abril de 1885, hasta su cancelacion.

11. Pasen estos obrados al señor Prefecto de este departamento, para que mande estender en la Notaria de Hacienda la correspondiente escritura. Se cuidará de insertar en ella las dos solicitudes del empresario Miguel Suarez Arana, de 24 de setiembre y 1º de octubre del año que corre, el informe íntegro de la Comision de Notables, y el texto de la presente resolucion. Rejístrese y publíquese.

G. PACHECO.

*J. Oblitas.*

*M. D. Medina.*

*Martin Lanza.*

*H. Gutiérrez.*

Son Conformes

El Oficial Mayor de Hacienda

*J. V. Ochoa.*



## Varios Anexos.

---

**Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el monto de los créditos reconocidos, en favor de los nacionales chilenos, por daños y perjuicios procedentes del secuestro bélico de sus propiedades, debe satisfacerse con el producto de los derechos aduaneros de Arica.

Considerando:

Que debiendo recaudarse los fondos destinados al servicio de los Bonos, en moneda chilena, este no puede hacerse, mientras dure la ocupacion de Arica, sino en la misma moneda.

Decreto:

Artículo único.—Los bonos a que se refiere el art. 1.º del supremo decreto de 29 de noviembre último, serán de quinientos y mil pesos chilenos.

Queda modificado en esta parte el art. 1.º del decreto citado.

El Ministro de Hacienda e Industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Sucre, a los veinticuatro dias del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---



## **Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que por las atenciones preferentes de la defensa nacional, se descuidó la reglamentación de la ley de 22 de octubre de 1880, que acuerda a los jefes, oficiales y soldados, que cumplieron su deber en la guerra del Pacífico, un premio extraordinario en tierras del distrito oriental.

Decreto:

Artículo 1.º Una Comisión compuesta del Primer Ayudante del Ministerio de la Guerra, del Prefecto y un miembro del Concejo Municipal del departamento en el que reside el Supremo Gobierno serán los que como jurados, califiquen el grado de merecimiento de los jefes, oficiales y clase de tropa que se hubiesen hecho acreedores al premio acordado por el art. 6.º de la ley de 22 de octubre de 1880.

Art. 2.º El acta de calificación se elevará al Gobierno para ser aprobada en Consejo de Gabinete.

Art. 3.º En el decreto que apruebe la calificación, se ordenará la mensura de los terrenos solicitados, por peritos que designen el Prefecto del Beni o Santa Cruz, respectivamente, y el peticionario.

Art. 4.º El acta original de mensura y alindamiento se pasará al Gobierno. En el auto supremo confirmatorio de esta diligencia, se mandará la toma de posesión, con el certificado que acredite este hecho se extenderán, por los respectivos Prefectos de Santa Cruz y el Beni, las escrituras, que serán los títulos del derecho de propiedad del agraciado.

Art. 5.º Los jefes desde mayor efectivo hasta jenerales de Brigada o de División tendrán derecho a cien hectáreas. Los oficiales desde Alferes hasta mayor graduado y jóvenes que pertenecieron a la Legión Belviana cuyos merecimientos se deben calificar por la Junta a que se refiere el artículo 1.º de este decreto, obtendrán cincuenta hectáreas. A los soldados y sargentos se les adjudicará veinticinco.

El Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en Sucre, a los siete días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco años.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

## **Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que se han consumido por las “Comisiones Rectificadoras del Catastro,” los veinte mil bolivianos votados en el Presupuesto vijente, para la ejecucion de las leyes de la Convencion Nacional y Congreso. Que por el artículo 38 de la ley financiera de 21 de noviembre de 1872, no es permitido aplicar a un servicio los créditos abiertos a otro del mismo Presupuesto.

Decreto:

Artículo 1º Hasta que las Cámaras próximas voten el fondo con el que deba atenderse el servicio personal de las “Comisiones Rectificadoras del Catastro,” se suspende el ejercicio de estas.

Art. 2º Todas las “Comisiones rectificadoras del Catastro” que recesen, en conformidad al presente decreto, pasarán sus libros y demás trabajos, en el estado en que se encuentren, al Ministerio de Hacienda, a la brevedad posible.

Art. 3º El sueldo de los funcionarios cesantes se abonará, hasta 30 de junio próximo venidero, dentro de cuyo término cumplirán con la prescripcion del artículo anterior.

El Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veintinueve dias del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco años.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

## **GREGORIO PACHECO**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que es necesario establecer prescripciones análogas al carácter de las relaciones comerciales que mantiene Bolivia por la via del Rosario [República Argentina.]

Que los reglamentos supletorios acordados para el servicio de las adua-

nas de Tupiza y Tarija, en sus relaciones con la del Rosario, son deficientes, no alcanzando a precutelar los intereses del fisco, no obtener datos importantes para la formacion de la Estadística Nacional.

Decreto:

Artículo 1º La Agencia aduanera de Bolivia en el Rosario exigirá a los importadores de mercaderias en tránsito para Bolivia, que corran las pólizas en cuatro ejemplares destinados, uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la Aduana del lugar a donde se destina la carga, el cual será remitido por el Vista o Ajente Aduanero a la Aduana que corresponda, otro se entregará al interesado para que le sirva de guia, quedando archivado el último en la espresada Agencia. Dichas pólizas llevarán el respectivo aforo, verificado tanto por el Vista Arjentino como por el Boliviano.

Art. 2º La Agencia Aduanera anotará en un libro que servirá de registro, las mercaderias internadas a Bclivia, pasando a las respectivas Aduanas un extracto mensual de las importaciones y otra al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Los esportadores de artículos bolivianos por la via del Rosario están obligados a presentar en la Agencia Aduanera las pólizas o facturas de la carga que esporten, con espresion del artículo, calidad, valor y peso, manifestando el punto de su procedencia y destino. De ellas se sacarán dos cópias legalizadas, de las que se remitirá la una a la Aduana despachante para su comprobacion con el manifiesto de despacho y la otra al Ministerio de Hacienda.

Art. 4º Los artículos sujetos al pago de derechos de esportacion serán confrontados con las respectivas guias: en caso de disconformidad la Agencia Aduanera dará aviso a las autoridades respectivas para el ejercicio de la responsabilidad penal.

Art. 5º La Agencia Aduanera remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda, un estado que demuestre el movimiento de importacion y esportacion por la Aduana del Rosario.

Art. 6º Cuando las funciones de Vista y Ajente Consular o Aduanero se desempeñen por un mismo funcionario, la legalizacion de las pólizas y demás documentos, se efectuará con solo la firma de aquél, en su carácter de Vista Aduanero.

Art. 7º En caso de ocurrir alguna dificultad o duda respecto al despacho de mercaderias, cuya resolucion sea urgente, la Agencia Aduanera consultará a la Legacion de Bolivia en Buenos Aires.

Art. 8º Los importadores y esportadores de artículos bolivianos por la via del Rosario que fallasen a lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º

de este decreto serán multados por las Aduanas de Tupiza y Tarija respectivamente, en la proporcion determinada por el artículo 260 del Reglamento Jeneral de Aduanas.

El Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los cinco dias del mes de junio de mil ochocientos ochenta y cinco años.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

## GREGORIO PACHECO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que son deficientes las disposiciones que reglamentan la manera y forma de otorgarse en favor del Estado, las fianzas por cargos públicos sujetos a caucion. De acuerdo con la iniciativa del Supremo Tribunal de Cuentas.

Decreto:

Artículo 1.º El ciudadano en cuyo favor se espida despacho de funcionario público, tomará posesion de su cargo, dentro de los cuarenta dias de la fecha de su título. En igual término prestará la fianza respectiva, en los casos que la ley exige, y hará tomar razon de su despacho en la Caja Nacional o Tesoro público, segun sea el carácter de la funcion conferida. Vencido este término o el de la prórroga que se acordase sin que se cumpla con algunas de estas formalidades, se tendrá por caduco el título y se iniciará el nombramiento de otra persona, bajo la responsabilidad de la Superintendencia.

Art. 2.º Ningun empleado gozará de sueldo, sino desde el dia en que personalmente tome posesion de su destino y preste el juramento constitucional ante el funcionario designado por ley.

Art. 3.º El funcionario público o individuo particular sujeto a caucion segun ley, ántes de tomar posesion del destino o de la renta que deba administrar, se presentará ante la respectiva Superintendencia, con los títulos que acrediten en forma legal la propiedad y el valor real del bien que se propone en fianza hipotecaria; el certificado del oficio de hipotecas, de hallarse libre de todo gravámen, obtenido en los tres dias anteriores a la presentacion;

el igual de la calificación catastral, y el poder en forma del propietario, si el bien ofrecido no es de la propiedad del caucionante.

Art. 4.º El Superintendente de Hacienda en vista de los anteriores documentos, convocará inmediatamente la Junta de Almonedas, señalando día y hora para la calificación de la fianza presentada; u ordenará previamente la subsanación de alguna falta que se notáre en los documentos referidos.

Art. 5.º Reunida la Junta de Almonedas, y previa lectura del expediente, procederá: 1.º A rebajar del valor de la propiedad, la suma o sumas a que esté afecta, por hipotecas anteriores, así como los principales capelánicos, censíticos, de préstamo a intereses u otro cualquier título con que pudiera también estar gravada, exigiendo la acreditación del último abono de intereses legalizados, a que se refiere la Suprema Orden de 23 de diciembre de 1844. 2.º El saldo que resultáre verificadas las anteriores rebajas, será calificado por la Junta en cuanto lo estimáre justo, según su ciencia y conciencia; o podrá conformarse con el valor señalado en el título de propiedad o con el determinado por la Mesa Catastral, siendo en todo caso responsables solidariamente por cualquiera quebrantos que resultáren por la mala calificación. 3.º Se comparará el valor de la calificación con el de la fianza que según ley deba presentarse, y de hallarlos conformes y suficientes, se declarará aceptada por auto definitivo, con determinación expresa del nombre de la propiedad y de su propietario, el lugar de la ubicación, la suma a que queda afecta, y la cantidad en que ha sido calificada: la cual servirá de base en el remate, caso de ejecución coactiva. 4.º En dicho auto se mandará el otorgamiento de la escritura pública y consiguiente toma de razón en el oficio de hipotecas dentro de los tres días siguientes, con prevención al Escribano de Hacienda a quien corresponde otorgar esta clase de instrumentos, de tomar un testimonio en papel simple para su remisión al Supremo Tribunal de Cuentas por el correo inmediato bajo responsabilidad y multa de 5 a 10 Bs., caso de omisión. Dicho testimonio será en cuanto a las de los funcionarios públicos únicamente. 5.º Caso de no ser admitida la fianza por faltas insubsanables o de larga tramitación, se declarará igualmente por auto, acordando un plazo absolutamente necesario, para la presentación de nueva fianza, bajo las conminatorias de ley.

Art. 6.º La Junta de Almonedas decidirá por mayoría absoluta de votos, todas las causas que son de su conocimiento; en esta virtud se necesitan dos votos conformes para toda resolución; en caso de faltar esta conformidad, se llamará, para formar la Mesa a los funcionarios que según la ley deben suplir a los titulares.

Art. 7.º Cuando hayan votos disidentes, el fallo se redactará en

la forma y con la condicion que determina el art. 800 del Código de Procedimientos Civil.

Art. 8.º La fianza en todo caso, debe ser real y positiva. Quedando prohibidas las gravadas con hipotecas, o principales capelánicos o censíticos que producen intereses de tiempos remotos, siempre que no se acompañen los documentos legalizados de que se hace mérito en el inciso 1.º del artículo 3.º de este reglamento y a juicio y responsabilidad de la Junta; las proindiviso que no se ofrezcan en su totalidad; las otorgadas por la mujer en favor de su esposo, asi como todas las prohibidas por las leyes comunes y demás que se hallan en vijencia.

Art. 9.º En las escrituras se incertarán precisamente, el poder, si ño hubiere, el certificado del Notario de hipotecas, del dia de la fecha en que deba estenderse la escritura y el de la calificacion catastral, asi como el auto de calificacion y aceptacion. La Superintendencia podrá òrdenar la cancelacion de la escritura de fianza, prèvio informe del Administrador responsable, o el mandato del Sapremo Tribunal de Cuentas, en los casos previstos por los articulos 73 y 80 del decreto reglamentario de 5 de mayo de 1884.

Art. 10. Los gastos causados en el otorgamiento de fianzas, correrán de cuenta de los interesados, con escepcion de las dilijencias, y del testimonio de que se hace mérito en el inciso 4.º del artículo 3,º que deben hacerse de oficio.

Art. 11. Por ningun motivo se demorará mas de ocho dias el otorgamiento de estas escrituras desde la presentacion del interesado hasta su finalizacion; salvo el caso de subsanamiento de faltas ordenadas por el Superintendente, o por la Junta de Almonedas.

Art. 12. Quedan en vijencia todas las diposiciones que no se hallen en oposicion con el presente decreto.

El Ministro de Hacienda, queda encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la ciudad de La Paz, a los veintisiete dias del mes de julio de mil ochocientos ochenta y cinco años.

PACHECO.

*H. Gutièrrez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, mayo 22 de 1885.

Al Señor Director de la Caja Nacional.

Señor:

Por el correo de esta fecha remitiré U. al señor Presidente del Directorio de la Compañía Huanchaca de Bolivia la cantidad de *diez y seis mil bolivianos*, para que se apliquen a las reparaciones del camino Carretero de Huanchaca a la Cordillera de Ascotan, con cargo de cuenta.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, diciembre 15 de 1884.

Vistos y considerando: que la suprema circular de 27 de setiembre último al haber dispuesto en su art. 2º que el pago del impuesto territorial ha de verificarse en bolivianos y no en pesos, se ha propuesto a mas de llenar los objetos de la ley de revisitas, unificar el movimiento rentístico de los Tesoros de la República cual lo exijia el presupuesto vijente: que la declaratoria consignada en el art. 19 de la ley de 5 de octubre de 1874, no escluye en manera alguna los fundamentos en que descansa el impuesto territorial que se refiere al terreno poseido por el indijena contribuyente: que de la declaracion espresa de los presentantes consta la posesion actual en que están de los terrenos ubicados en los aillos Tanca del canton Tomave, Andoja de Tolapampa y Pallpa, Guatacalla del canton Coroma de la provincia de Porco: que por disposicion del art. 2º de la citada ley de 5 de octubre del 74, el impuesto territorial descansa por entero sobre el terreno, se paga por él y sigue a cualesquiera manos que pasa: se declara por punto jeneral y no obstante lo espuesto en el dictámen que antecede, que el pago del impuesto territorial debe efectuarse en el presente semestre, con estricta sujecion a lo prescrito por el art. 2º de la suprema circular de 27 de setiembre último, en bolivianos y no en

pesos, como lo solicitan los presentantes. Rejístrese, trascríbese a quienes corresponde y devuélvase.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, enero 10 de 1885.

Vista en Consejo de Gabinete la solicitud del señor Eusebio Lillo, representante de la Compañía Minera de Oruro, para que el monto de la indemnización por perjuicios sufridos con el secuestro bélico de sus intereses, como todos los puntos que abraza su reclamación, sean sometidos al Tribunal de Arbitros, y considerando, que según el artículo 4º del pacto de tregua de 4 de abril de 1884, solo en el caso de desacuerdo entre el Gobierno de Bolivia y los interesados, se puede recurrir al arbitraje—que el monto de la indemnización reclamada por la Compañía Minera de Oruro, no ha sido punto discutido ni de dividencia—que el Gobierno no puede resolver administrativamente acerca de la personería de D. Juan Pelaez, como representante de la Compañía Minera de Oruro—que siendo este punto de derecho, de carácter previo, debe ser definido por la Comisión Arbitral; se declara, no haber lugar a la ampliación solicitada en este memorial, manteniéndose la integridad de las declaraciones contenidas en el auto supremo de 15 de diciembre último. Pasen estos obrados, en el día, al señor Prefecto para que mande notificar al señor Eusebio Lillo con el tenor de esta resolución.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, agosto 20 de 1885.

Vista la anterior consulta del Tesorero de este departamento, elevada por la Prefectura acerca del tiempo en que se hará el cobro de la patente sobre pertenencias mineras, estatuida por la ley de minas, considerando: que entre los artículos 17 de la ley de 11 de octubre de 1880 y del reglamento de esta de 28 del mismo mes y año, existe contradicción, pues en el primero se es-



tablece terminantemente el pago de la patente desde la fecha de la concesion y en el segundo se dispone que al tiempo de ordenarse la ejecucion de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesion, se abrirá por el Tesoro público, mediante aviso de la Prefectura, cargo al concesionario por la patente respectiva; atendiendo dicha consulta y a que el art. 17 de la ley citada, deroga implícitamente lo establecido en el 2º inciso de igual artículo del decreto Reglamentario, se declara como regla jeneral.

1º Queda derogado el inciso 2º del art. 17 del Reglamento de la ley de Minería de 28 de octubre de 1882.

2º Los Tesoros departamentales, para el cobro de las patentes de Minas, sujetarán sus procedimientos a lo estatuido en el art. 72 del Reglamento citado, abriendo cargo a los concesionarios desde la fecha de la concesion.

3º Igual procedimiento observarán en las solicitudes de reconstitucion de pertenencias mineras, tomando la fecha del decreto de esta, como el de nueva concesion para el cobro de la respectiva patente. Rejístrese y publíquese.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

## **Gregorio Pacheco**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que en ejecucion del pacto de tregua ajustado con la República de Chile, debe liquidarse y reconocerse la suma a que alcanza la deuda pública a favor de ciudadanos chilenos, perjudicados por el secuestro bélico o por destruccion de sus propiedades.

Que el Gobierno debe aceptar todos los procedimientos que sin imponer nuevas cargas a Bolivia, tiendan a favorecer la posicion de aquellos créditos.

Que segun el art. 6º del enunciado pacto de tregua debe atenderse tambien en la misma forma al servicio del empréstito boliviano levantado en la República de Chile en 1867.

Decreto:

Artículo 1.º Sobre el monto de los créditos reconocidos por el Esta-

do y procedentes del secuestro bèlico o de destruccion de propiedades chilenas se emitirán bonos al portador de a quinientos y mil bolivianos cada uno fijándose un cuatro por ciento de amortizacion anual y ocho por ciento de interés, cuyo servicio se hará semestralmente con el cuarenta por ciento del rendimiento de la Aduana de Arica, conforme al art. 6. ° del pacto de tregua.

Art. 2. ° Cuando aquel rendimiento fuese mayor que la suma necesaria para cubrir el servicio, se empleará el sobrante en la amortizacion extraordinaria de bonos por sorteo, ante una mesa formada por el funcionario que designe el Gobierno de Chile, el Ajente Aduanero de Bolivia en ese puerto y un escribano o notario. Una vez cancelados aquellos bonos por la mesa se enviaràn al Gobierno acompañándose cópia legalizada del acta de sorteo y cancelacion.

Art. 3. ° Cuando el rendimiento aduanero de Arica no bastase para cubrir el servicio de los bonos, quedará aplazado hásta el próximo semestre el pago del cupon no servido.

Art. 4. ° El Gobierno de Bolivia podrá hacer en cualquier tiempo amortizaciones extraordinarias sobre parte o el total de los bonos en circulacion.

Art. 5. ° Por el saldo del empréstito boliviano levantado en la República de Chile en 1867, el Banco garantizador de Valores quedará sujeto al procedimiento que señala el presente decreto.

El Ministro de Hacienda e Industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Sucre, a los veintinueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro años.

G. PACHECO.

*H. Gutierréz.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N° 161.

Sucre, setiembre 5 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Por el decreto supremo de 3 de los corrientes, adjunto en cópia autèn-

tica a este oficio, ha quedado organizado el Gabinete que: con el nuevo Presidente Constitucional de la República, debe encargarse de la Administración, habiéndoseme confiado en él, las Carteras de Hacienda e Industria.

Al poner este hecho en conocimiento de U. señor Prefecto, me es grato anticiparle la persuasión que abrigo de que podré contar sin reservas con la decidida cooperación del Superintendente y demás funcionarios del ramo, a quienes ofrezco las consideraciones de mi distinguida estima como su atento seguro servidor.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 162.

Sucre, setiembre 17 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Este Ministerio en vista de varias renunciaciones de los funcionarios del ramo de hacienda, motivadas unas por deferencia al personal del Ejecutivo cesante y otras talvez, por exeso de delicadeza, ha acordado declarar: que el servicio de los funcionarios públicos, no puede ni debe reputarse como compromiso netamente personal con los miembros del Poder Ejecutivo: que habiendo verificádose la renovacion de éste con arreglo a la ley constitucional, es deber de patriotismo prestarle apoyo decidido y colaboracion de esfuerzo.

En esta virtud y no pudiendo ningun funcionario hacer dejacion de su cargo, ántes de que se presente el que deba reemplazarlo, se servirá U. prevenir a los funcionarios del ramo de Hacienda e Industria que miéntras el Gobierno por irregularidad en el servicio o deficiencia del empleado, no libre la órden de su remocion, continuarán ejerciendo sus funciones bajo la comitoria de responsabilidad legal.

Tales son las declaraciones que de acuerdo con el Presidente de la República se hacen por este Ministerio y las que pondrá U. en conocimiento de quienes corresponde.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 164.

Sucre, setiembre 19 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El Gobierno persuadido de que no es posible exigir de la sola honorabilidad de los funcionarios públicos, su completa dedicacion al servicio del país, sino en tanto que se regularize el pago de los emolumentos que designa la ley como garantia de independencia y decoro en el desempeño de sus funciones.

Obedeciendo a estos propósitos, y no obstante de que la hacienda pública, aun se reciente de los sérios quebrantos que ha ocasionado la guerra defensiva, el Presidente de la República, ha acordado dictar el decreto supremo de 13 de los corrientes, levantando el descuento de guerra que ha pesado, desde ahora cinco años, sobre las listas oficiales en diferentes proporciones.

Sírvase U. poner el referido decreto en conocimiento de las oficinas pagadoras de su dependencia.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 165.

Sucre, setiembre 23 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

En la consulta del Director de la Caja Nacional, relativa a las prescripciones contenidas en el decreto de 13 de los corrientes, se ha resuelto lo que sigue:

“Señor.—Sometido a conocimiento del señor Presidente de la República, su oficio de 22 de los corrientes en el que se sirve U. consultar acerca de la fecha en que debe ponerse en vijencia el supremo decreto de 13 del



— 53 —

“Sucre, noviembre 13 de 1884.—Señor.—He dado lectura al señor  
“ Presidente de la República de su estimable oficio de 7 del mes en curso, al  
“ que ha venido abjunto el de consulta del señor Sub-Prefecto de la provin-  
“ cia de Carangas, para la conveniente aplicacion del supremo decreto de 27  
“ de setiembre del corriente año y tengo encargo de contestar a ambos docu-  
“ mentos, en los términos siguientes:

“Si la contribucion indijenal ha sido recaudada en una o mas provin-  
“ cias, por el tercio de Navidad, con arreglo a la circular de 22 de noviem-  
“ bre de 1883, que mandaba su pago en pesos de 80 cs.—en ellas solo se  
“ aplicará el decreto modificador de 26 de setiembre último, desde el próxi-  
“ mo semestre de San Juan.

“Trascríbase a todos los Tesoros departamentales para que tomen nota  
“ de esta declaracion, cuidando de que los recaudadores rindan su cuenta con  
“ los comprobantes que acrediten haber percibido el importe ántes o despues  
“ de la promulgacion del decreto ya citado.

“Dios guarde a U.—PACHECO.—*H. Gutiérrez.*”

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N° 171.

Sucre, noviembre 21 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Para conseguir que los administradores de rentas nacionales y de departamento, remitan al Ministerio de mi cargo la cópia de las partidas del libro Diario y de los Balances mensuales de comprobacion, es necesario dirijir repetidas incitativas que recargan las labores de la oficina, especialmente en los días de correo. Para conocer por lo ménos con anticipacion conveniente el saldo de Caja de cada Tesoro, prevengo a U. que sin perjuicio de velar por el cumplimiento de las resoluciones que establecen el procedimiento claro y preciso para el envio de las cuentas de inversion, mande U. por cada correo la nota del saldo de Caja.

“ actual; ha determinado comunique a U. que desde el 1º del presente se abo-  
“ narán los haberes correspondientes a todas las listas de la República sin  
“ descuento alguno y en conformidad con lo dispuesto en el mencionado  
“ decreto.

“Dios guarde a U.—PACHECO.—*H. Gutiérrez.*”

Lo que transcribo a U. para que comunique a quienes corresponde.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular Nº 167.

Sucre, setiembre 26 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

En esta fecha se ha espedido el supremo decreto que deroga las declara-  
ciones contenidas en el de 1º de marzo de 1879.

El Gobierno se apresura a cumplir por su parte, con las estipulaciones  
del pacto de tregua aprobado yà por el Congreso Nacional.

Esa Prefectura cuidará de dar la publicidad conveniente al citado  
decreto.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular Nº 170.

Sucre, noviembre 15 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Transcribo a U. el oficio pasado al señor Prefecto del Departamento de  
Oruro cuyo tenor es como sigue:

Espero que esta prevencion que tiende a suministrar conocimientos rápidos del movimiento de cada Tesoro, procure U. que se observe sin dar lugar a demoras y aplazamientos perjudiciales.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N° 181.

Sucre, diciembre 31 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El Gobierno que cuenta con material conveniente para la construccion de líneas telegráficas, desea que las capitales de Oruro, Cochabamba, La Paz, se unan por ese vínculo a los centros mineros del Sud y se comuniquen con el exterior.

Para realizar este propósito invitará U. por medio de la prensa a los ciudadanos que quieran encargarse de la obra bajo las bases y condiciones que siguen:

1<sup>a</sup> Las líneas telegráficas que deben partir de Colquechaca a Oruro, Cochabamba y La Paz serán de doble alambre.

2<sup>a</sup> Aisladores, máquinas y alambres se proporcionarán por el Estado. El salario de obreros y todos los demás gastos y útiles se proporcionarán y pagarán por éste.

3<sup>a</sup> El Gobierno incitará a los Sub-Prefectos para que faciliten los brazos necesarios, pagándoles el Empresario el precio corriente por su trabajo.

4<sup>a</sup> Se prestará por el Empresario una fianza que garantice la duracion de la obra. Esta se cancelará cuando una comision nombrada por el Gobierno informe acerca de las buenas condiciones de las líneas.

5<sup>a</sup> El plazo en que debe darse término a la obra será fijado con precision.

6<sup>a</sup> La fianza se prestará por el valor anticipado y el del material entregado.

7<sup>a</sup> Los postes serán de barro con dos y medio metros de altura, cincuenta centímetros de base de cal y piedra y remate de cal y ladrillo o en su defecto de cal y piedra.

8ª Las propuestas se presentarán en el Ministerio de Hacienda, hasta las doce del día 15 de febrero de 1885, para ser sometidas a la Junta Nacional de Almonedas.

Sírvase U. dar publicidad a estas bases, para que los proponentes ajusten a ellas sus ofertas.

Dios guarde a U.

G. PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N° 184.

Sucre, enero 9 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Estampillas de cinco centavos para correos, no existen en el depósito. Miéntras se reciban del exterior queda U. autorizado para ordenar el corte en triángulo de las de a diez centavos. Con este objeto y a fin de evitar fraudes en perjuicio de la hacienda pública, dictará U. las medidas que creyere convenientes.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N° 186.

Sucre, enero 26 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....



Señor:

El Tribunal Nacional de Cuentas debe formar un estado claro y detallado, demostrando el monto a que alcanza la deuda pública interna.

Tan importante objeto tendría grandes dificultades, si las Tesorerías por su parte no remitiesen todos los datos de esclarecimiento que constan en los libros de aquellas oficinas y en especial los que se refieren a los empréstitos interiores impuestos a la República desde el año 1879.

En tal concepto, dará U. las órdenes necesarias para que el Tesoro público de ese departamento envíe al Tribunal Nacional de Cuentas los datos que se indican, teniéndose cuidado de que se remitan verdaderas liquidaciones sobre los empréstitos decretados desde 1879, en las que se anotarán las cuotas establecidas y las sumas realizadas.

Espera este Ministerio que desplegará U. todo el celo que le caracteriza en el exacto cumplimiento de estas instrucciones.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 188.

Sucre, febrero 11 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Incluyo à U. en cópia legalizada el decreto de 9 de los corrientes.

Segun él, quedará vijente solo hasta el 28 del corriente el artículo 1<sup>o</sup> del de 26 de diciembre de 1884.

Conviene que esa Prefectura llame la atención del Administrador de Aduana, sobre la circunstancia de que las mercaderías despachadas en Arica despues del 28 del mes presente, quedaràn eximidas del pago de nuevos derechos en las Aduanas de Bolivia, entendiéndose que no pueden participar de tal exención las que se hubiesen despachado ántes de la citada fecha y que estuviesen en tránsito o depòsito en las aduanas o aduanillas interiores.

Para este efecto, la Agencia Aduanera en Arica, tendrá cuidado de anotar en las guías la fecha del despacho.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 190.

La Paz, mayo 15 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Trascribo a U. la resolución que con fecha 11 del corriente mes se ha espedido por este Ministerio, en un oficio de la Côte Superior del Distrito de Cochabamba, cuyo tenor es como sigue:

“Visto el presente oficio elevado por el señor Presidente de la Côte Superior del Distrito de Cochabamba, escusándose nombrar el Vocal que debe conocer en segundo grado de las resoluciones dictadas por la Comisión Rectificadora del Catastro, y considerando: que en las atribuciones de las Córtes de Distrito, detalladas en el art. 191 de la ley de organización judicial no existe la de conocer y decidir en cuestiones del ramo administrativo: que el art. 2<sup>o</sup> de la ley de organización judicial les prohíbe en los siguientes términos aceptar funciones administrativas: “art. 2<sup>o</sup> Las funciones judiciales correspondientes a los tribunales y juzgados comprendidas en el art. 1<sup>o</sup> son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otras funciones de la administración pública aun cuando éstas se den en comisión temporal. La aceptación de tales funciones importa la renuncia del empleo judicial.”

Se declara modificado el art. 42 del Reglamento de 10 de febrero de 1884, referente a la rectificación del Catastro en estos términos: Art. 42. El Tribunal departamental que debe conocer en grado estará compuesto del Prefecto del departamento respectivo, o su delegado en los casos de excusa por recargo en el ejercicio de sus funciones, de un Vocal del Concejo Departamental y un miembro del Comité agrícola: todos estos funcionarios se turnarán en este cargo concejil por meses. El Prefecto del departamento será el Presidente del Tribunal. Tómese razón transcribese y publíquese.

PACHECO.—*H. Gutiérrez.*”

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 191.

La Paz, mayo 22 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

La Comisión rectificadora del Catastro, que funciona en ese departamento, consulta a este Ministerio a fin de que determine lo conveniente, cuando por escusa de uno de los miembros y la discordia entre los dos restantes no haya la mayoría de que habla el art. 19 del decreto reglamentario de 10 de enero de 1884. El señor Presidente de la República, me encarga absolver el punto consultado, en estos términos.—La Comisión Rectificadora, nombrará al instalarse tres conjuces de reconocida competencia, para el caso de que alguno de los vocales quedase impedido para conocer. Las causas de escusa y recusación, así como el trámite que deba seguirse al respecto serán los mismos que establece el Código del Procedimiento Civil.

Sírvase U. transmitir el tenor de este oficio a la Comisión Rectificadora del Catastro de ese departamento.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N.º 192.

La Paz, mayo 26 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

A consecuencia de un auto pronunciado por la Prefectura de Cochabamba, relativo al *impuesto urbano*, se ha resuelto lo siguiente:

“La Paz, mayo 23 de 1885.—Al señor Prefecto del Departamento de Cochabamba.—Señor:—El señor Presidente de la República, en vista del auto pronunciado por esa Prefectura en 6 de febrero del año corriente, para que

el Administrador del Tesoro público, abra cargo en sus libros al ingreso proveniente de la contribucion *impuesto urbano*, conforme a la ley de 15 de agosto de 1880, por no haber cesado la crisis que determinó la guerra del Pacífico, me encarga hacer la siguiente declaracion.

El impuesto predial urbano inscrito en el capitulo 1º del Presupuesto de 1884 se reputó como ingreso nacional. La legislatura del mismo año al formular el Presupuesto que rige en la jestion presente, cancelò esa partida, calculada en Bs. 20,000, con el propòsito de dar cumplimiento al art 23 de la ley de 15 de agosto de 1880. El Gobierno cuyo deber es ejecutar fielmente la ley financiera votada, declara: que la recaudacion e inversion del impuesto urbano corresponde a los Concejos Departamentales. Queda asi revocado el auto de 6 de febrero a que es referente la consulta del señor Administrador del Tesoro público de ese departamento.—Dios guarde a U. —PACHECO.—  
*H. Gutiérrez.*”

Que trascibo a U. para su intelijencia y demás fines.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular Nº 193.

La Paz, junio 6 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

—Señor:

Las propuestas para el espendio de timbres y papel sellado en comision, abiertas en cuatro del mes en curso, no han sido aceptadas por la Junta Nacional de Almonedas, por su disconformidad con la suprema circular de 5 de enero del año corriente.

El señor Presidente de la República, deseando atender debidamente, el buen servicio de este importante ramo de ingreso nacional, ha resuelto autorizar a las Juntas de Almonedas departamentales para el recibo y calificacion de las propuestas que segun nueva invitacion deben presentarse ante ellas, bajo las bases y condiciones que siguen:

- 1<sup>a</sup> Solo se aceptarán las propuestas que comprendan el servicio de todo el departamento.
  - 2<sup>a</sup> La Caja Nacional pagará una comision de . . . . . por ciento sobre el monto del papel sellado y timbres, espendido cada mes, descontable de la suma empozada en el Tesoro Nacional.
  - 3<sup>a</sup> La provision del papel sellado y de timbres, correrà a cargo de las Juntas de Almonedas departamentales.
  - 4<sup>a</sup> Los proponentes prestarán una fianza que no baje de 10,000 Bs. que será calificada por la Junta de Almonedas.
  - 5<sup>a</sup> La falta o deficiencia de la especie en cualquiera de ellos, dará lugar a una multa de dos tantos mas del valor del papel o timbres, cuya demanda no fuere satisfecha.
  - 6<sup>a</sup> No habrá lugar a responsabilidad cuando la falta sea imputable a las Juntas encargadas de la provision, segun el artículo 3<sup>o</sup>.
  - 7<sup>a</sup> En el caso del artículo 5<sup>o</sup> la comprobacion del hecho se verificará por las mismas Juntas de Almonedas, mediante acta suscrita por la mayoría de sus miembros.
  - 8<sup>a</sup> El Prefecto con el Fiscal de Distrito y el Notario de Hacienda, practicarà una inspeccion mensual para comprobar y balancear la existencia del papel sellado y timbres en la oficina del contratista.
  - 9<sup>a</sup> El rematador tendrá el derecho de inspeccionar las oficinas públicas para exigir el reintegro del papel sellado y timbres. No se le podrán negar los datos y conocimientos que solicite.
  - 10<sup>a</sup> Los pliegos de propuesta se presentarán en el término señalado por las Juntas de Almonedas departamentales.
- Estas bases se publicarán por la prensa para conocimiento de los interesados, debiendo esa Prefectura, dar a su invitacion toda la publicidad conveniente.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N° 194.

La Paz, julio 3 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El art. 11 del decreto de 4 de diciembre de 1872, cuya prescripción, fué reiterada por la circular de 25 de abril de 1882, impone a los Administradores de Tesoro la obligación de pasar al Ministerio de Hacienda hasta el 30 de abril de cada año un proyecto de presupuesto de su respectivo departamento, formulado en acuerdo con el Prefecto.

La omisión de este requisito, produce dificultades de consideración puesto que el Ministerio de Hacienda no puede presentar con oportunidad el proyecto de presupuesto jeneral ante las Cámaras. Esta circunstancia motiva el aplazamiento de tan importante materia para las últimas sesiones del Congreso, de donde resulta un plan incompleto y con muchos vacíos.

Recomiendo eficazmente a esa Prefectura el cumplimiento de las disposiciones legales ya citadas, haciéndole notar al mismo tiempo que han transcurrido sesenta y tres días de vencimiento sobre el término fijado en ellas, sin que esa Prefectura haya remitido el proyecto de presupuesto departamental que le corresponde.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N° 195.

La Paz, julio 3 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El extracto de las adjudicaciones mineras de cuya formación se encargó a los Escribanos de Hacienda y Minas, según el art. 1° de la Suprema Circular

de 10 de agosto de 1883, no ha sido elevado a este Ministerio, el que ignora, el número de pertenencias mineras que se hubiesen adjudicado en ese departamento y el estado en que se encuentre el pago de las respectivas patentes. Con este objeto recuerdo a esa Prefectura el exacto cumplimiento de las circulares de 4 de abril y 10 de agosto de 1883, trasmitiéndole además las siguientes instrucciones:

1<sup>a</sup> En el cuadro en el que se verifique el nombre del petionario, número de pertenencias, provincia o distrito en que se encuentren situados, se abrirá una casilla en la cual debe anotarse el saldo que se adeude hasta fines del semestre que ha terminado, por la respectiva patente.

2<sup>a</sup> Se exigirá al Administrador del Tesoro público la formación de un cuadro en el que se señale las cantidades percibidas desde 1<sup>o</sup> de enero de 1884, hasta 30 de junio último, por razón de patentes y estado en que se encuentran los juicios coactivos cuyo pliego de cargo debe ser jirado con arreglo al art. 7<sup>o</sup> del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882.

La remisión de ambos documentos se verificará a la brevedad posible, bajo la responsabilidad inmediata de esa Prefectura.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N<sup>o</sup> 198.

La Paz, julio 20 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor.

El señor Eusebio Lillo, como representante de doña Nieves de la Cruz v. de Rivas, y de don Juan F. Rivas, solicita del Supremo Gobierno indemnización del daño intencional causado por fuerzas bolivianas durante la guerra del Pacífico en el establecimiento de amalgamación de Chiuchiu—aplazada la demanda, según auto de diciembre 15 de 1884—por falta de pruebas auténticas que acrediten el daño y la destrucción del edificio, se han exhibido recién algunas declaraciones de ciudadanos chilenos, que han sido calificadas de deficientes por esta Secretaría, sometiendo el conocimiento y decisión de la



acusa al Tribunal de Arbitros, que con arreglo al pacto de trègua de 4 de abril de 1884 funciona en la Repùblica de Chile.

El Gobierno de Bolivia, como encargado de la administracion y defensa de los intereses nacionales, necesita concurrir a aquel Jurado, con las pruebas que acrediten el hecho evidente de no haber sufrido aquel establecimiento por acto deliberado de las fuerzas militares que defendieron el pueblo de Calama y columna espedicionaria dirigida por el coronel Rufino Carrasco, ningun daño material, que pueda autorizar jestionones de indemnizacion.

En esta virtud se servirá U., mediante los respectivos Jueces de Instruccion del Poder Judicial, exigir declaraciones juradas, de todos los ciudadanos que tengan conocimiento de los actos de destruccion imputados a nuestro Ejército en el establecimiento de Chiuchiu, en el período de la guerra del Pacífico, dirijiéndose especialmente a los señores Severino Zapata, actual Ministro de la Guerra, General Narciso Campero, Francisco Benavente Jefe de Estado Mayor General de la 5ª Division, Ladislao Cabrera, coronel Rufino Carrasco, coronel César Moscoso, coronel Emilio Delgadillo, coronel José Santos Prada y Valentin Navarro con arreglo al interrogatorio que esa Prefectura formule sobre las siguientes consideraciones.

1ª Jenerales de Ley.

2ª Funciones o cargo que desempeñó en el período de la Guerra del Pacífico.

3ª Si concurrió a la defensa de Calama, con qué personas caracterizadas y si sabe y le consta que se dió por el Gobierno, por el jefe que mandaba a los voluntarios de Calama orden para destruir el establecimiento de amalgamacion de Chiuchiu, acto que se consumò.

4ª Si sabe y le consta que la columna espedicionaria comandada por el coronel Rufino Carrasco destruyò el establecimiento de Chiuchiu.

5ª Si sabe que despues de la retirada de las fuerzas que defendieron Calama y de la columna espedicionaria del coronel Carrasco, no han marchado sobre Calama otras fuerzas bolivianas.

Sírvase U. señor Prefecto desplegar todo su celo para obtener a la brevedad posible las declaraciones insinuadas en este oficio, dando al interrogatorio toda la amplitud conveniente para afianzar los derechos de la República.

Dios guarde a U.

PACHECO.

*H. Gutiérrez.*



MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N.º 200.

La Paz, agosto 3 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

En el archivo de la Secretaria de mi cargo, no se encuentra ningun documento que acredite el número de transferencias de dominio, hechas por los indijenas, de los terrenos revisitados. Esta omision es contraria al art. 3º del supremo decreto de 12 de diciembre de 1881. Sírvase U. señor Prefecto, elevar a la brevedad posible, un cuadro, en el que se anóten, la fecha de la escritura de compraventa, nombre y condiciones del vendedor y adquiriente, valor pagado, estension de la propiedad, su ubicacion, si se han llenado los requisitos que la ley exige para la validez de la enajenacion y en especial de la orden suprema de 6 de enero de 1882.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular N.º 202.

La Paz, agosto 28 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

No habiendo los Prefectos encargados de recibir la prueba testifical que acredite la indemnidad del Gobierno en la destruccion del establecimiento de Chiuchiu, dado al interrogatorio formulado en mi oficio circular de 20 de julio último, toda la amplitud conveniente, se servirá exigir a los señores de la nómina adjunta una nueva deposicion con arreglo a los puntos siguientes:

1º Jenerales de ley.

2º Si concurrió a la defensa de Calama bajo las órdenes del doctor Ladislao Cabrera, o hizo parte de la expedicion comandada por el coronel Rufino Carrasco.

3.º Si sabe y le consta que los defensores de Calama o las fuerzas militares de Carrasco, destruyeron totalmente o en parte el edificio de amalgamacion de Chiuchiu, por órden de sus jefes o del Supremo Gobierno.

4.º Si el establecimiento de Chiuchiu cuando tuvieron lugar los combates librados en Calama y Tambillo, se hallaba en ejercicio y cual era su estado.

5.º Si sabe el tiempo que funcionó aquel establecimiento y la época en que se suspendieron los trabajos.

6.º Si sabe que las fuerzas bolivianas no infirieron daño a ninguna propiedad chilena en todo el distrito de Calama y ménos a la máquina de amalgamacion.

7.º Si despues que los defensores de Calama y Columna espedicionaria de Carrasco, se retiraron a los departamentos del interior, sabe que fuerzas militares bolivianas espedicionaron sobre el departamento Litoral.

8.º Si sabe que las fuerzas chilenas, hubiesen destruido el establecimiento de Chiuchiu despues de la ocupasion de Calama.

Recibidas las declaraciones con mas las de los señores a quienes se haga referencia en ellas se servirá U. elevar los obrados orijinales a este Ministerio.

Dios guarde a U.

*H. Gutiérrez.*

Son conformes

El Oficial Mayor de Hacienda

*J. V. Ochoa.*

---

**BANCO CENTRAL DE BOLIVIA**  
Biblioteca Casto Rojas

**21 FEB 2014**

PROCEDENCIA		CANJE	<input type="checkbox"/>
SUSCRIPCION	<input type="checkbox"/>	DONACION	<input checked="" type="checkbox"/>
COMPRA	<input type="checkbox"/>	PRECIO	50 s.
TRANSFERENCIA	<input type="checkbox"/>		



**BANCO CENTRAL DE BOLIVIA**  
Biblioteca Casto Rojas

**15 SEP 2014**

**INVENTARIO**

No. **025357** - 1



Faint, illegible markings or text in the upper left corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.







